



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	11/03/2022
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2019-0334	EJECUTIVO ALIMENTOS	JHONA ELIZABETH ERASO BENAVIDES	JIMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA	CORRE TRASLADO 3 DIAS	10/03/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0020	EJECUTIVO ALIMENTOS	GYNNA VALERIA ERASO OBANDO	JUAN JOSE ERASO OBANDO	INDMITE	10/03/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0177	PRIVACION PATRIA POTESTAD	INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ	FREDY ANDRES MENDEZ CASTAÑO	AUTO CONCEDE AMPARO	10/03/2022	AUTO ANEXO
4	2004-0504	ALIMENTOS	MARIO FERNANDO OJEDA DELGADO	MARIA FERNANDA OJEDA MARTINEZ	NIEGA SOLICITUD	10/03/2022	AUTO ANEXO
5	2014-0197	EJECUTIVO ALIMENTOS	MAGDA RAQUEL PUPIALES CARLOSAMA	ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO	MODIFICA Y ACTUALIZA CREDITO	10/03/2022	AUTO ANEXO
6	2016-0069	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA GENITH UNIGARRO FAJARDO	LUIS HERNANDO UNIGARRO	MODIFICA Y ACTUALIZA CREDITO	10/03/2022	AUTO ANEXO
7	2020-0118	SUCESION	DAVID ANDRES RUANO	CAUSANTE WILSON ALBERTO RUANO PAZ	CITA AUDIENCIA	10/03/2022	AUTO ANEXO
8	2020-0118	SUCESION	DAVID ANDRES RUANO	CAUSANTE WILSON ALBERTO RUANO PAZ	EXHORTA A LA PARTE INCIDENTANTE	10/03/2022	AUTO ANEXO
9	2011-0266	ALIMENTOS	MYRIAM SHIRLEY AHUMADA CAÑAR	LUCIO ARVEI CAÑAR PASICHANA	ORDENA CAMBIO FPP	10/03/2022	RESERVA
10	2014-0158	ALIMENTOS	EMILIA NOHEMI GOMEZ SANCHEZ	MAURIO DAVID ALMEIDA BENAVIDES	REQUIERE PAGADOR	10/03/2022	AUTO ANEXO
11	2019-0184	SUCESION	DANIEL ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO	CAUSANTE CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES	REPROGRAMA AUDIENCIA	10/03/2022	AUTO ANEXO
12	2020-0205	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ALVARO JESUS TIMANA ROSERO	SANDRA JANETH BURBANO IBARRA	ACOGES CONTRATO DE TRANSACCION - LEVANTA MEDIDAS	10/03/2022	AUTO ANEXO
13	2020-0039	UNION MARITAL DE HECHO	GLORIA SOLARTE GOMEZ	ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO	REPROGRAMA AUDIENCIA	10/03/2022	AUTO ANEXO
14	2021-0260	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	SAMUEL ORBES DELGADO	EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO	ADMITE DEMANDA	10/03/2022	AUTO ANEXO
15	2021-0304	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARUJA GRISELDA ARAUJO	HAROLD JESITHROJAS BECERRA	ADMITE DEMANDA	10/03/2022	AUTO ANEXO
16	2021-0305	CUSTODIA	YULI LORENA PANTOJA YELA	LESVIO ARMANDO PATIÑO ARTEAGA	INADMITE DEMANDA	10/03/2022	AUTO ANEXO
17	2022-0016	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGIE ESTENI CORDOBA MALLAMA	JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ	ADMITE DEMANDA	10/03/2022	AUTO ANEXO
18	2022-0016	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGIE ESTENI CORDOBA MALLAMA	JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ	SOLICITUD BANCOS	10/03/2022	AUTO ANEXO
19	2021-0306	CURADURIA	AURA NELLY BOTINA ERASO	FRANCO PIO BOTINA ERASO	INADMITE DEMANDA	10/03/2022	AUTO ANEXO
20	2021-0060	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	MARUJA GRISELDA ARAUJO	JESUS ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA	ATIENDE PETICION	10/03/2022	AUTO ANEXO
21	2022-0014	INCIDENTE DE DESACATO	SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA	NUEVA ESP	APERTURA INCIDENTE	10/03/2022	AUTO ANEXO
22	2016-0136	INCIDENTE DE DESACATO	CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO	EMSSANAR	ABRE INCIDENTE	10/03/2022	AUTO ANEXO
23	2022-0041	REDUCCION ALIMENTOS	LUIS JAIRO PATICHOY IPIALES	OLGA VIVIANA TUTALCHA PATIÑO	INADMITE DEMANDA	10/03/2022	AUTO ANEXO
24	2019-0303	PETICION HERENCIA	MARIA DEL ROSARIO GELPUD TULCAN	GLORIA DEL TRANSITO GELPUD Y OTROS	CORRIGE PROVIDENCIA	10/03/2022	AUTO ANEXO
25	2021-0004	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA CONSUELO BENAVIDES	OSCAR GIOVANNY MORENO	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA	10/03/2022	AUTO ANEXO
26	4167	ALIMENTOS	MONICA NELSY LOPEZ VILLOTA	ANTANACIOLOPEZ VASQUEZ	AUTO NIEGA TRAMITE	10/03/2022	AUTO ANEXO
27	2020-0296	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	HAYDEE MARITZA MENA AMAYA	EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS	AUTO REQUERIMIENTO	10/03/2022	AUTO ANEXO

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desliza en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

520013110001-2022-00020-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTES: GYNNA VALERIA ERASO OBANDO y JUAN JOSE ERASO OBANDO.

DEMANDADO: JOSE COLON ERASO GUERRERO.

I.

Cuaderno Principal.

SECRETARIA. Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores No. 2021-00261. Sírvasse proveer.

ANDREA DEL ROCIO LUGO IBARRA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderado judicial, los señores: GYNNA VALERIA y JUAN JOSE ERASO OBANDO, instauran demanda ejecutiva de alimentos en contra de su abuelo paterno, señor JOSE COLON ERASO GUERRERO.

_Se adjunta al libelo como título ejecutivo el acta de acuerdo privado celebrado el primero (1º) de agosto de 2017 presentado ante la Notaría Primera de Pasto, suscrito entre otros por los señores: GENA MARISOL OBANDO PAZMIÑO, identificada con C.C. No. 27.088.931 de Pasto (N.) en calidad de madre y representante legal de GYNNA VALERIA y JUAN JOSE ERASO OBANDO (para esa fecha menores de edad), y el señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, en los siguientes términos:

“PRIMERO, El señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, fija una cuota alimentaria a favor de los menores JUAN JOSE y GYNNA VALERIA ERASO OBANDO, en la suma de \$240.000 pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, contados a partir del mes de septiembre de 2007, **únicamente durante el período escolar de los niños**”. (negrilla nuestra)

“SEGUNDO: **El señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, se obliga a cancelar la totalidad de las matrículas escolares de los niños, en el colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas, en cada período escolar** (negrilla nuestra).

Dentro de los hechos de la demanda se asevera que, el señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, no ha cumplido en su totalidad con lo acordado en el acta de conciliación adeudando por concepto de cuotas alimentarias y gastos educativos la suma de \$60.917.020 desde el día 1 de septiembre de 2007, según liquidación inmersa se discriminan los meses adeudados a saber, **para GYNNA VALERIA ERASO OBANDO:**

4 meses 2007

12 meses 2008	
12 meses 2009	
12 meses 2010	
12 meses 2011	
12 meses 2012	
12 meses 2012	
12 meses 2013	
12 meses 2015	
12 meses 2016	
Suma adeudada:	\$15.561.096

GASTOS EDUCATIVOS ADEUDADOS:

Matrícula, grado segundo, año escolar 2007	\$1.338.238
matrícula, grado tercero, año escolar 2008	\$1.435.922
matrícula, grado cuarto, año escolar 2009	\$1.529.300
matrícula, grado quinto, año escolar 2010	\$1.644.000
matrícula, grado sexto, año escolar 2011	\$2.260.316
matrícula, grado séptimo, año escolar 2012	\$2.541.350
matrícula, grado octavo año escolar 2013	\$2.681.100
matrícula, grado noveno, año escolar 2014	\$2.788.850
matrícula, grado décimo, año escolar 2015	\$3.359.000
matrícula, grado once, año escolar 2016	\$3.530.400
Valor adeudado.	\$23.108.476

Para un total adeudado para la precitada de \$38.669.672.

Por otro lado, se discriminan los valores por concepto de cuota alimentaria, y meses adeudados a **JUAN JOSE ERASO OBANDO**, a saber:

04 meses 2007
12 meses 2008
12 meses 2009
12 meses 2010
12 meses 2011
12 meses 2012

Total: \$8.361.384

GASTOS EDUCATIVO ADEUDADOS:

Por concepto de matrícula, grado sexto, año escolar 2007	\$1.841.181
matrícula, grado séptimo, año escolar 2008	\$1.966.533
matrícula, grado octavo, año escolar 2009	\$2.093.800
matrícula, grado noveno, año escolar 2010	\$2.251.250
matrícula, grado décimo, año escolar 2011	\$2.789.800

matrícula, grado once, año escolar 2012	\$2.943.500
Valor adeudado.	\$13.886.064
Sumatoria de los referidos valores:	\$60.917.020

Se pretende que, el mandamiento de pago se libre por ese valor, según se afirma por cuotas alimentarias y demás conceptos no cubiertos por el demandado, señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, durante los períodos anteriormente señalados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: “: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (...).

Al respecto, el doctor HERNANDO DAVIS ECHANDIA en su obra “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”. Tomo III, parte especial, página 598 y ss, dijo:

“Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de pagar una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de unidad jurídica de éste, pues no se requiere que aparezca en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y en su conjunto deben cumplir los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado o de su causante y a favor del ejecutante o de su causante.” (...).

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa.” (...).

“La obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya

vencido, o cuando ocurra una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (...).

Descendiendo al caso objeto de estudio, y revisado el título objeto de recaudo, el señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, se comprometió voluntariamente a suministrar a sus nietos GYNNA VALERIA y JUAN JOSE ERASO OBANDO, a partir del mes de septiembre de 2007, una suma de \$240.000 mensuales, **únicamente durante el período escolar de los niños**, valores que, serían entregados a la señora GENA MARISOL OBANDO, madre de los prenombrados y quien los representaba por ser menores de edad.

Al respecto, se allega al plenario:

- a) Constancia expedida el día 20 de enero de 2022 por la Coordinadora de Bienes e Infraestructura del Colegio Sagrado Corazón de Jesús Pasto, en la que se dice: “La Estudiante GYNNA VALERIA ERAS OBANDO, estuvo matriculada en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Hermanas Bethlemitas, teniendo en cuenta las Resoluciones de Costos Educativos expedida por la Secretaría de Educación Municipal para cada año escolar.

Se menciona entre otros datos: grado, resolución, año escolar matrícula, otros costos, pensiones y costo total de cada año escolar.

Adicionalmente, se cita:

Año escolar: **Septiembre a junio.**

- b) Constancia expedida el día 20 de enero de 2022 por la Coordinadora de Bienes e Infraestructura del Colegio Sagrado Corazón de Jesús Pasto, en la que se consigna: “El Estudiante JUAN JOSE ERASO OBANDO estuvo matriculado en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús, Hermanas Bethlemitas, teniendo en cuenta las Resoluciones de Costos Educativos expedida por la Secretaría de Educación Municipal para cada año escolar.

Se menciona entre otros datos: grado, resolución, año escolar matrícula, otros costos, pensiones y costo total de cada año escolar.

Adicionalmente, se cita:

Año escolar: **Septiembre a junio.**

En ese orden de ideas, de conformidad con las constancias referidas, el año escolar de cada grado para cada uno de los beneficiarios correspondía a diez meses: septiembre a junio, y no a doce como se señala en el estado de

cuenta.

Por otro lado, en lo que atañe a gastos educativos, el señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, se comprometió a cubrir **la totalidad de las matrículas escolares en el colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas, en cada período escolar**, más no a otros costos ni a pensiones relacionados en las constancias, y que se incluyen como parte de la deuda.

Así las cosas, no existe concordancia entre lo pactado y las pretensiones, por consiguiente, el estado de cuenta deberá ceñirse a lo estrictamente estipulado en el acta y los documentos allegados al libelo.

Las razones descritas obligan a la inadmisión de la demanda y a la concesión del término legal para que los errores advertidos sean subsanados, so pena de rechazo:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.400.592 de Pasto (N.) y T.P. No. 224.412 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores GYNNA VALERIA y JUAN JOSE ERASO OBANDO, en la forma y términos del poder conferido.
2. INADMITIR la referida demanda por lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	ALIMENTOS	52001311000120040050400
Demandante:	MARIO FERNANDO OJEDA DELGADO	CC 98.400.075
Beneficiarios:	MARIA FERNANDA OJEDA RAMIREZ	
Demandado:	JIMENA RAMIREZ ALBAN	CC 27.091.228

SECRETARIA. Pasto, 23/02/2022. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del memorial suscrito por la beneficiaria MARIA FERNANDA OJEDA RAMIREZ, mediante el cual solicita la entrega de unos títulos judiciales remitidos por cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la señora MARIA FERNANDA OJEDA RAMIREZ, mediante el cual solicita la entrega de unos títulos judiciales remitidos por cuota.

Al respecto se debe tener en cuenta que, dado que se desconoce si los dineros consignados se tratan de pago de cuotas alimentarias o cesantías, se requirió al pagador para que defina a que corresponden esos depósitos, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Por los motivos esbozados, este Despacho niega por ahora, la solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria generados a favor de su hija MARIA FERNANDA OJEDA RAMIREZ, hasta que la entidad pagadora de respuesta al requerimiento impartido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de devolución de los títulos solicitados, por las razones esbozadas en este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

2.- OFICIAR nuevamente al pagador del Ejército Nacional, a fin de que informe si los dineros consignados en la cuenta de este despacho judicial corresponden a cuotas alimentarias o cesantías, embargos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso

/ Radicado: SUCESIÓN/ 2020-0118

Demandante: DAVID ANDRÉS RUANO PEREZ
1.085.319.152

Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ
12.990.960

Pasto, 10 de marzo de 2022

Dentro del trámite incidental las partes describieron traslado, por parte del Doctor IGNACIO ROSERO en favor de LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, Y JAZMIN ALEJANDRA RUANO CAICEDO, manifiesta que no está claro si se trata de la remoción del administrador de la herencia o la oposición a la administración y posterior designación del mismo. Solicita que se aclare cuál de las figuras jurídicas se debatirán dentro del incidente en aras de hacer plantear el contradictorio conforme a la ley.

Por otra parte, también se evidencia que el escrito inicial donde surge el trámite incidental está incompleto, mal escaneado lo que concluye que es violatorio al derecho de contradicción que pueden ejercer las partes. Se ordenará a secretaria se corrija el yerro.

La judicatura encuentra prudente que antes de continuar con el trámite incidental y el decreto de pruebas, se exhortará a la parte incidentante para que aclare la pretensión del mismo y allegue las pruebas que pretende hacer valer, una vez se cumpla con esta carga se pondrá en conocimiento de las partes junto con el escrito inicial que se volverá a scanear.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO EXHOTAR a la parte incidentante para en el menor tiempo posible aclare a la judicatura si se pretende iniciar la remoción de la administradora o la oposición de la administración y designación del mismo, con las con las implicaciones jurídicas y legales que corresponda, así mismo allegar las pruebas que se pretende hacer valer.

SEGUNDO: Una vez se allegue los documentos por parte del incidentante se correrá traslado a las partes.

TERCERO: Ordenar a secretaria se corrija el archivo virtual de la solicitud de apertura del trámite incidental de 21 de septiembre de 2021. Una vez escaneado y corregido córrase traslado a las partes para que ejerzan el derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO:
2021-004 DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO BENAVIDES
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI MOREMO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 10 marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ**, se pronuncia respecto del auto fechado 21 de enero de 2022, donde se encuentra inconsistencia por cuanto se nombra partidador y el proceso se encuentra en etapa de inventarios y avalúos sin aprobación.

De la revisión de expediente se tiene que efectivamente existe un yerro, por cuanto el auto donde se nombre partidador no corresponde al proceso 2021-0004, sino al proceso 2019-0138, donde ya se posesiono y dio cumplimiento al trabajo partitivo.

Por lo anterior se dejará sin efectos el auto antes mencionado, de conformidad con el artículo Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto auto de 21 de enero de 2022, emitido en proceso 2021-0004 en donde se nombra partidador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA**

PROCESO: 520013110001-2021-00177 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Demandante: INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ

Demandado: FREDY ANDRES MENDEZ CASTAÑO

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, 10 de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

A través de memorial la señora Defensora de Familia del ICBF, actuando en nombre de los derechos del niño N.M.M. y en procura de alcanzar los beneficios procesales a favor de la madre, señora INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ, solicita se le conceda a ella el beneficio de amparo de pobreza, con sustento en los artículos 151 a 154 del C.G.P. anexa a su petición memorial suscrito por la demandante, mediante el cual eleva la misma petición de manera directa. La petición será acogida por el Juzgado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 37.083.374, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

**Proceso/ Radicado: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO 2020-0039-00 Demandante: GLORIA SOLARTE GÓMEZ 30.707.174
Demandado: ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO y otros 5.206.436**

Pasto, 08 de marzo de 2022

De la revisión del expediente se tiene que, en providencia del 23 de febrero de 2022, se citó a audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP para el día 02 de abril de 2022 a partir de las 9am.

Que de la revisión del cronograma se evidencia que dos de abril es sábado por tal razón se debe reprogramar la diligencia, para el día primero (1) de abril de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a la audiencia de que trata el artículo 472 del CGP, para el día 17 de marzo de 2022 a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de familia
del Circuito Palacio de
Justicia Quinto piso
01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PROCESO: SUCESION

INTESTADA DEMANDANTE:

SAMUEL ORBES DELGADO

REP. LEGAL MONICA MERCEDES

DELGADO DEMANDADO: EDGAR

GUILLERMO ORBES FRANCO RADICADO

202100260

El Doctor MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, presenta recurso de reposición de auto de 1 de marzo de 2022, donde se ordenó oficiar en atención a las medidas cautelares que se levantaron en auto de 3 de febrero de 2022 por cuanto se rechazó demanda, además insiste en que se condene en perjuicios causados por el decreto de medidas cautelares, en costas y agencias en derecho.

De la revisión del expediente se tiene que con providencia de 3 de febrero se rechazó demanda por competencia, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de Pasto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y continúe con el trámite. Auto que quedo ejecutoriado el 9 de febrero de 2022, y le correspondió el conocimiento al Juzgado 3 Civil Municipal, según acta de reparto 347 del 14 de febrero del año en curso.

Si bien esta judicatura ordenó con auto de sustanciación oficiar a las entidades correspondientes sobre el levantamiento de medidas cautelares, hizo respecto de cumplimiento de providencia de 3 de febrero de 2022 donde aún se ejercía la competencia y no atendió aspectos de fondo por cuanto el proceso está en conocimiento del Juzgado 3 Civil Municipal.

Según **"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de*

parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Actuar el Juzgado de Familia de Pasto dentro del asunto para decretar si le asiste o no la declaratoria de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho sería nulo. Por lo cual no hay lugar a tender esa solicitud, se ordenará remitir las peticiones antes mencionadas al Juzgado de conocimiento para que decida en derecho.

Por otra parte, se da cuenta que ninguna de las medidas cautelares que se decretaron fueron inscritas. No se evidencia perjuicio.

**Por lo antes expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE PASTO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER RECURSO DE REPOSICION presentado por el Doctor MAURICIO CEPEDA CHAMORRO en contra de providencia del 1 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO REMITIR LOS OFICIOS allegados por el Doctor MAURICIO CEPEDA CHAMORRO respecto de la solicitud de condenar en perjuicios causados por el decreto de medidas cautelares, AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, en costas y agencias en derecho a la parte demandante y la presente providencia. Para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ
NARVAEZ JUEZA



TIPO DE PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 2020-00205
DEMANDANTE: ALVARO JESUS TIMANA ROSERO CC 98.325.779
DEMANDADA: SANDRA JANNETH URBANO IBARRA CC 59.835.051

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIAPASTO -
NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial de solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante, con sustento en el contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

ANTECEDENTES

Prevía revisión del proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 se admitió la demanda, cuya pretensión principal era la liquidación de sociedad Conyugal de los señores ALVARO JESUS TIMANA ROSERO y SANDRA JANETH URBANO IBARRA. Agotado el trámite legal pertinente, se convocó a audiencia del artículo 501 del C.G.P, para el día 25 de octubre del año 2021, diligencia en la cual se indicó que llegaron las partes algunos acuerdos y que se allegarían dentro del término de 15 días la transacción para sentencia y el levantamiento de medidas cautelares, el Despacho ordenó suspender la audiencia por el mismo término para que las parte manifiesten o no la aceptación del acuerdo so pena de continuar con el correspondiente trámite. El día 07 de marzo de 2022 se allega al correo Institucional el Memorial suscrito por el Doctor JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE en Representación del señor ALVARO JESUS TIMANA ROSERO con el que adjunta el acuerdo transacción suscrito por las partes ante la notaria Tercera de Pasto.

Ahora, el apoderado judicial del demandante informa al Juzgado que las partes han transadola totalidad del objeto de litigio del presente asunto y de que en acatamiento a lo acordado por ellos solicita al Despacho: - la aprobación del acta de transacción - la terminación del proceso con sustento en el artículo 312 del C.G.P y el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado tanto el proceso liquidatorio como en el proceso de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. A la petición se anexa el contrato detransacción de fecha 22 de diciembre de 2021, con la respectiva autenticación ante la Notaría 3 del Círculo de Pasto, lugar de domicilio actual de las partes.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 312 la transacción como una forma de terminación anormal del proceso,

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que

la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por su parte el Código Civil establece con respecto a la transacción:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

(...)

ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCIÓN>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”

De las normas transcritas se puede establecer que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, por voluntad y consentimiento de las partes, quienes, siendo titulares de derechos y obligaciones, acuerdan y ceden en sus pretensiones, estableciendo unas obligaciones para ambas partes que deberán cumplirse por cada una de ellas.

En el caso bajo estudio se tiene que las partes quieren dar por terminado el presente asunto de Liquidación de Sociedad Conyugal, de mutuo consentimiento, acudiendo a un contrato de transacción suscrito por ellas, con la facultad expresa dada al apoderado judicial de la

demandante de presentar dicho contrato ante el Juzgado para solicitar la terminación del proceso. De tal forma que encontrándose suscrito el contrato por las dos partes (demandante y demandada), no es necesario correr traslado del mismo.

En virtud del contrato de transacción suscrito, el señor señores ALVARO JESUS TIMANA ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.325.779 y SANDRA JANETH BURBANO IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 59.835.051, las partes acuerdan:

“III.- ACUERDO

*Con fundamento en el objeto contractual, en los antecedentes antes relacionados y en la voluntad expresa, inequívoca, libre e irrevocable de los **Contratantes**, para alcanzar los efectos propios de un **Contrato De Transacción**, que haga tránsito a cosa juzgada respecto de las estipulaciones en éste contenidas, acuerdan:*

Primero: *La cesión total y absoluta de todos los activos inventariados y los que falten por inventariar con excepción de un vehículo automotor, del patrimonio social a favor del **Demandante**, los cuales se encuentran representados en los siguientes:*

1. Activos:

- 1.1.El 100% de un inmueble tipo urbano descrito ubicado en la Calle 13 número 42-10 casa 46 del Conjunto Residencial Frailejones de la ciudad de Pasto, inmueble sobre el cual recae una garantía real con la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**, inmueble escrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 240-205351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. El bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal mediante la escritura pública número 1085 del 11 de junio de 2009, de la notaría primera del círculo de Pasto. Ahora, este se avaluó por la suma de **seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000)**.
- 1.2.El derecho equivalente a una diez y seisava parte (1/16) de un inmueble tipo urbano ubicado en la Calle 12 número 32-59 del Barrio la Aurora de la ciudad de Pasto, departamento de Nariño. Este inmueble se identifica mediante el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 240-205351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto. El bien en cuestión se encuentra alinderado conforme a la Escritura Pública 1308 del 17 de junio del año 2.004 de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto. Ahora, este se avaluó por la suma de **veinticinco millones de pesos colombianos (\$25.000.000)**.
- 1.3.Un vehículo automotor marca Hyundai, línea New Tucson, carrocería wagon y modelo 2016. Este se avaluó en la suma de 62 millones de pesos colombianos.
- 1.4.Las cesantías a nombre del señor Álvaro Timaná en el fondo de pensiones y cesantías Porvenir. Estas se certificaron por la suma de **cincuenta y tres millones seiscientos cuarenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos colombianos (\$53.640.264)**
- 1.5.Ahorros que se encontraban en las cuentas del señor Álvaro Timaná a la fecha de la partida del señor Álvaro del hogar conyugal.
- 1.6.Acciones en la sociedad TRANSCOLSUR S.A.S. avaluadas en la suma de **dos millones doscientos mil pesos colombianos (\$2.200.000)**. Estas a la fecha se encuentran a nombre de la **Demandada**.

- 1.7. Ahorros del señor Álvaro Timaná en el fondo de Empleados FODESSA, reconocidos por el en el marco de su interrogatorio por la suma de **ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos diez y nueve pesos colombianos (\$8.689.319)**.
- 1.8. Ahorros del señor Álvaro Timaná en la Cooperativa IPS de EMSSANAR, reconocidos por el en el marco de su interrogatorio por la suma de **un millón novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos colombianos (\$1.954.768)**.
- 1.9. Ahorros del señor Álvaro Timaná en la Cooperativa servicio farmacéutico de EMSSANAR, reconocidos por el en el marco de su interrogatorio por la suma de **dos millones ochenta y cuatro mil quinientos diez pesos colombianos (\$2.084.510)**.
- 1.10. Un vehículo automotor marca AKT, línea AK 110-S, modelo 2008 clase motocicleta, carrocería turismo. Esta se identifica con la placa ICQ05B. Este bien fue excluido del patrimonio social por lo que sobre la misma no se realizó ningún tipo de avalúo.

En ese sentido, la totalidad de activos, cuyo valor es estimable a la fecha, de acuerdo con las pruebas oportunamente allegadas al proceso es de: **ochocientos cinco millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos colombianos (\$805.568.852)**.

2. Pasivos:

- 2.1. Deuda hipotecaria sostenida con Bancolombia. Esta acreencia, de acuerdo con extracto expedido el 31 de marzo de 2019 por la entidad financiera, para la fecha de disolución de la sociedad la deuda ascendía a la suma de **treinta y dos millones setecientos once mil novecientos doce pesos colombianos (\$32.711.912)**.
- 2.2. Deuda bancaria adquirida con la entidad financiera **Banco de Occidente**. Esta acreencia, de acuerdo con el extracto expedido por la entidad financiera esta acreencia a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal ascendía a la suma de **veintiocho millones, novecientos cincuenta y tres mil, trescientos setenta y seis pesos colombianos (\$28.953.376)**.
- 2.3. Deuda adquirida con la Corporación Amigos de Emssanar. De acuerdo con las certificaciones expedidas por la cooperativa, al momento de la disolución de la sociedad conyugal esta acreencia ascendía a la suma de **sesenta y nueve millones, setecientos sesenta y un mil, trescientos treinta y ocho pesos colombianos (\$69.761.338)**.
- 2.4. Deuda adquirida con el Fondo de Empleados de Emssanar. De acuerdo con las certificaciones expedidas por la entidad, al momento de la disolución de la sociedad conyugal esta acreencia ascendía a la suma de **cuarenta y tres millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos nueve pesos colombianos (\$43.347.709)**.
- 2.5. Impuesto predial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-205351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por este concepto se pagará la suma de **dos millones trescientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos colombianos (\$2.347.157)**.

En ese sentido, la totalidad de pasivos, cuyo valor es estimable a la fecha, de acuerdo con las pruebas oportunamente allegadas al proceso es de: **ciento setenta y siete millones, ciento veintiún mil, cuatrocientos noventa y dos pesos**

colombianos (\$177.121.492).

Parágrafo: el señor **Álvaro Jesús Timaná Rosero**, únicamente acepta como pasivos los relacionados en el presente numeral, si al momento de la venta del inmueble existieren otros pasivos estos están únicamente a cargo de la ex socia conyugal, así mismo si existen pasivos no relacionados en cabeza de alguno de los dos extremos, será quien cuente con la titularidad del pasivo quien responda por ella.

Parágrafo II: en el evento que existan pasivos adicionales, que comprometan el inmueble y deban ser solventados para poder perfeccionar la venta de la casa (únicamente por concepto de administración y servicios públicos) el señor **Álvaro Jesús Timaná Rosero**, los cancelará y queda expresamente facultado para el descuento del pago referido en el numeral “cuarto”, del presente instrumento.

Segundo: Como se mencionó, del patrimonio social se adjudicará un vehículo automotor a la **Demandada**. Este es:

1. Un vehículo automotor marca Renault, línea Logan Dynamique, carrocería sedán y modelo 2011. Este se identifica mediante las placas AUY 806. Este se avaluó por la suma de **diez y nueve millones quinientos mil pesos colombianos (\$19.500.000)**.

Parágrafo: El **Demandante** entregará a la **Demandada** la suma de **un millón de pesos colombianos (\$1.000.000)** exclusivamente a cambio del vehículo automotor tipo motocicleta mencionado en el numeral 1.10 de la cláusula anterior. Esta suma será entregada una semana después de la firma del presente contrato.

Tercero: Los bienes muebles y enseres que se encuentran en posesión de la **Demandada** serán adjudicados a ella. De estos bienes muebles y enseres se exceptúa el asador de gas marca CHAR BROIL niquelado, de cinco boquillas, el cual le será entregado al **Demandante** al día siguiente a la firma de este contrato.

Cuarto: Como contraprestación de la cesión total del patrimonio social, con excepción de los vehículos, y los muebles y enseres que se encuentran en su posesión, la **Demandada** recibirá del **Demandante** la suma de **trescientos sesenta millones de pesos colombianos (\$360.000.000)**, dineros que se entregan respecto a transacción suscrita entre las partes. Esta suma será entregada **una** vez sea realizada la venta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-205351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. No obstante, esta suma será entregada a más tardar el 30 de junio de 2022, inclusive si la venta a la que se hace referencia no se haya realizado, caso en el cual el **Demandante** pagará los dineros con recursos propios o mediante financiamiento bancario.

Parágrafo: En caso de que el **Demandante** opte por adquirir el bien en cuestión deberá pagar la suma mencionada en la presente cláusula.

Quinto: La señora Sandra Janeth urbano, se compromete a realizar las diligencias necesarias ante el Despacho para levantar las medidas cautelares decretadas tanto al interior del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico como del proceso de liquidación de sociedad conyugal, referentes a lote, cesantía, casa, vehículos y otros.

Sexto. La señora Sandra Janeth Urbano debe hacer la entrega de la cesión de la Acción de sociedad TRANSCOLSUR S.A.S. avaluadas en la suma de dos millones doscientos mil pesos colombianos (\$2.200.000). que se encuentran a nombre de la demandada, para lo cual efectuará toda la gestión necesaria en un periodo no mayor a un mes calendario posterior a la firma del presente acuerdo.

Séptimo: los extremos contractuales, acuerdan, que la señora Sandra Janeth Urbano Ibarra, podrá ocupar el inmueble el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-205351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, sin cancelar ningún canon de arrendamiento hasta que le sea entregado el dinero mencionado en la cláusula **cuarta** del presente contrato. No obstante, este derecho de uso del inmueble no es transferible y en todo caso deberá efectuar la entrega personalmente del inmueble desocupado en la fecha pactada en el numeral NOVENO, del presente documento.

Parágrafo: No obstante, a lo anterior es deber de la señora Sandra Janeth Urbano Ibarra, entregar el inmueble a Paz y salvo de todo lo referente a servicios públicos y administración. Los demás gastos del bien, tales como impuestos y reparaciones correrán única y exclusivamente por cuenta del **Demandante**.

Octavo: El **Demandante** asumirá los costos de levantamientos de embargos de la totalidad de los bienes que se mencionan en el presente contrato, tanto los que se adjudican a él. Por su parte, la **Demandada** asumirá el costo del levantamiento del embargo del bien que se le adjudica a ella.

Parágrafo: La **Demandada** asumirá los costos que deriven del traspaso del bien al que se hizo referencia en la cláusula **segunda**. Adicionalmente, se compromete a efectuar el traspaso de los vehículos en un periodo no máximo de un mes calendario contados a partir de la firma de los documentos de traspaso de los vehículos automotores.

Noveno: La **Demandada** asumirá el pago pendiente por conceptos de administración del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-205351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto hasta la fecha en la que se produzca el pago al que se hizo referencia en la cláusula **cuarta**. Así mismo, asumirá los pagos por concepto de servicios públicos del bien.

Décimo: La **Demandada** adquiere la obligación de permitir el ingreso de potenciales compradores al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-205351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, así mismo la **demandada**, deberá permitir el ingreso a la casa de habitación y permitir efectuar la realización de mejoras y/o arreglos locativos con el fin de realizar las adecuaciones tendientes a lograr la venta del inmueble en óptimas condiciones, el ingreso se permitirá una vez se suscriba el presente acuerdo.

Décimo primero: Una vez el bien sea entregado el dinero a favor de la **Demandada** contará con el término de cuarenta y cinco, exceptuando sábados, domingos y festivos para retirarse del bien. Estos días se contarán a partir de la notificación de la entrega del dinero por parte del señor Alvaro Jesús Timaná.

Décimo segundo: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí contenidas generarán una cláusula penal equivalente al 10% de la suma mencionada en la cláusula cuarta del presente contrato.

Décimo tercero: Las obligaciones derivadas de este contrato son claras, expresas y exigibles, por lo tanto, prestan mérito de título ejecutivo.

Décimo cuarto: El presente Contrato de Transacción hace tránsito a Cosa Juzgada respecto a las estipulaciones en este contenidas, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil y zanja de manera definitiva la diferencia respecto a la liquidación de la correspondiente sociedad conyugal habida entre los extremos contractuales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) ACOGER el contrato de transacción de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por ALVARO JESUS TIMANA ROSERO y SANDRA JANETH URBANO IBARRA, por ajustarse a los requisitos señalados en la Ley; en consecuencia, ESTESE a lo acordado por las partes en dicho contrato, el cual hace parte integral de esta providencia.
- 2.-) SIN LUGAR A CONDENAR en costas, por haberse terminado este proceso por transacción entre las partes, según lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.
- 3.-) DAR POR TERMINADO el presente asunto de Liquidación de Sociedad Conyugal con el No. 520013110001-2020-00205-00. En consecuencia, se ordenará su ARCHIVO DEFINITIVO, previas las anotaciones de rigor.
- 4.-) LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal con el No. 520013110001-2020-00205-00 y el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio No 520013110001-2018-00287-00.
- 4.-) OFICIAR a las autoridades correspondientes en cumplimiento del numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso

/ Radicado: SUCESIÓN/ 2020-0118
Demandante: DAVID ANDRÉS RUANO PEREZ
1.085.319.152

Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ
12.990.960

Pasto, 10 de marzo de 2022

Se allega por parte del Doctor LUCIANO VILLA VALLEJO y el Doctor LUIS FELIPE VILLA SANTANDER, recurso de reposición en contra de auto de 20 de febrero hogaño por medio del cual se reprogramó diligencia para el 26 de abril del año en curso, dada que la nueva fecha que se programó afecta audiencias convocadas con anterioridad con otros despachos. Allegan con la solicitud prueba documental que el correo no fue recibido por el despacho dentro del termino de traslado, anexan pantallazo como prueba que el correo reboto.

Es dable mencionar que el recibo de los documentos se hace en horas laborables y que el sistema en algunos casos rechaza y no reporta el ingreso de los mismos, también es cierto que el Despacho para estas situaciones tiene atención presencial dentro del horario laboral al igual que el manejo del correo de notificaciones jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co donde también pueden allegar los documentos. Información que esta publicada en la página de la Rama Judicial.

Por lo anterior se concluye que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, no se dará el trámite que le corresponde, pero si se tendrá en cuenta las razones que los togados arguyen para justificar la solicitud de reprogramación de la audiencia dentro del proceso, por cuanto para esa data tienen programadas otras diligencias, situación que es probada con los anexos aportados.

En aras de garantizar la defensa técnica de los poderdantes se reprogramará la diligencia de inventarios y avalúos para el día 28 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

Por otra parte, se allega sustitución de poder otorgado por la Doctora STHEFANNY TATIANA YELA MELO apoderada de los señores LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, JAZMIN ALEJANDRA RUANO CAICEDO a la fecha menor de edad y representada por GLORIA YANETH CAICEDO CABRERA en favor del Doctor JOSE IGNACIO ROSERO ORDONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.970.255 de Pasto, Tarjeta Profesional 123.876 del CSJ. La cuál se ajusta a derecho, se reconocerá personería para actuar dentro del asunto.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO CITESE a la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP, de conformidad con el estado del proceso para el día veintiocho (28) abril de 2022 a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente sucesional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

al abogado JOSE IGNACIO ROSERO ORDONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.970.255 de Pasto, Tarjeta Profesional 123.876 del CSJ. en calidad de apoderada de LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO, SAARA ELIZABETH RUANO CAICEDO, Y JAZMIN ALEJANDRA RUANO CAICEDO, a la fecha menor de edad y representada por su madre GLORIA YANETH CAICEDO CABRERA, conforme a la ley y el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

Radicación : 520013110001-2019-00303-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: María Del Rosario Gelpud Tulcán
Demandados: Gloria Del Transito Gelpud Tulcán, María Constanza Gelpud Tulcán, María Leonor Gelpud Tulcán, Sandra Milena Gelpud Tulcán Y Juan Carlos Gelpud Tulcán.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 10 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

La Doctora MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.284.508 expedida en Pasto-Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional 257.676 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de los demandados, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de los numerales segundo y tercero del auto de veintidós (22) de febrero del año en curso, notificado por estados el veintitrés (23) de febrero hogañó.

Dentro de las pretensiones se tiene:

“1. Se sirva reponer el numeral 2 del auto de 23 de febrero de 2022, y en su lugar, tener en cuenta la fecha de envío del mensaje electrónico a fin de contabilizar el término de traslado de la contestación de la demanda y las excepciones, conforme lo señalado con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; y en su lugar, se tenga como vencido dicho término, continuando con el trámite pertinente.

2. Se sirva reponer el numeral tercero objeto de recurso, para en su lugar conceder el amparo de pobreza deprecado.

3. En subsidio de lo anterior, se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Nariño, Sala Civil-Familia”.

De la revisión del expediente se evidencia que le asiste razón a la togada, que efectivamente el Despacho incurrió en error al no tener en cuenta que se corrió traslado de la contestación de la demanda a las partes el 1 de febrero de 2022, tal y como consta en pantallazo que anexa con la contestación.

De: Rebeca Puchana <rebkps12@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 2:26 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Favio Arteaga <favioarteaga@gmail.com>; mao933@hotmail.com <mao933@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN_DEMANDA_2019-303

Se Cumplió con lo establecido en el *parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020*.

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Por otra parte, también se evidencia que, el Despacho no hizo una valoración efectiva de la solicitud de amparo de pobreza que presentaron los demandados, que tal solicitud cumple con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

“Que el administrador de justicia debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su

subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Con lo anterior se concluye que los numeras segundo y tercero de la providencia de 23 de febrero de 2022 emitida dentro del proceso 2019-0303 no se ajusta a derecho, que en esta oportunidad no se atenderá el recurso de reposición presentado por la parte demandada por cuanto para corregir dicho yerro se puede acudir a lo establecido en el artículo 286 del CGP, en aras de evitar dilatar el trámite procesal.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PROVIDENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 2022, En su numeral SEGUNDO Y TERCERO, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENERO POR CONTESTADA DEMANDA de los herederos indeterminados y de los herederos GLORIA DEL TRANSITO GELPUD TULCAN, MARÍA CONSTANZA GELPUD TULCAN, MARÍA LEONOR GELPUD TULCAN, SANDRA MILENA GELPUD TULCAN, y JUAN CARLOS GELPUD TULCAN.

SEGUNDO TENER como contestación del traslado de las excepciones de mérito los documentos que se hayan aportado por la parte demandante o curador ad litmen hasta el 10 de febrero hogaño, fecha en el cual se venció el termino de traslado.

TERCERO CONCEDER AMPARO DE POBREZA dentro del asunto 2019- 00303 a los señores GLORIA DEL TRANSITO GELPUD TULCAN, MARÍA CONSTANZA GELPUD

TULCAN, MARÍA LEONOR GELPUD TULCAN, SANDRA MILENA GELPUD TULCAN, y JUAN CARLOS GELPUD TULCAN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con la C.C. No. 1.085.284.508 expedida en Pasto, portadora de la T.P. No. 257.676 del C.S. de la J como apoderada judicial de los señores GLORIA DEL TRANSITO GELPUD TULCAN, MARÍA CONSTANZA GELPUD TULCAN, MARÍA LEONOR GELPUD TULCAN, SANDRA MILENA GELPUD TULCAN y JUAN CARLOS GELPUD TULCAN”

SEGUNDO: CITAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS el 28 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA**

**PROCESO SUCESION
RADICADO No. 2019-0184**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 10 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Secretaria da cuenta que revisada la agenda de audiencias, hay un cruce de las mismas para el mismo día y hora, por lo cual se reprograma la audiencia que había sido señalada para el día miércoles 23 de marzo de la presente anualidad y se la REPROGRAMA la misma para el día VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022 a partir de las 9 am. Citese y envíese los enlaces con la debida anticipacion

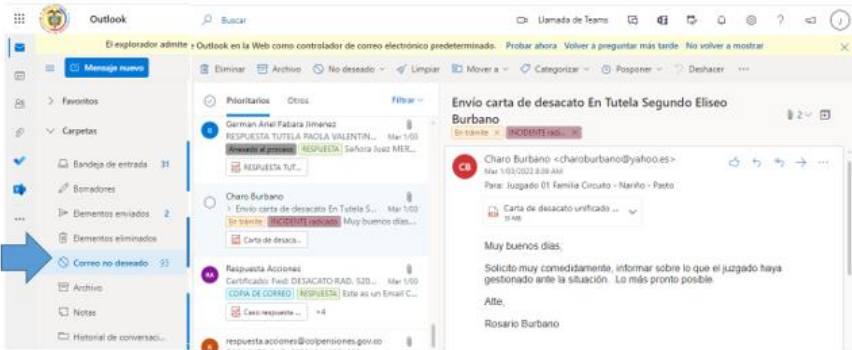
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA**

Asunto: Incidente de desacato 2022-00014 (i)
Accionante: SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

SECRETARÍA.
San Juan de Pasto, 08 de marzo de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente informando que, el 07/03/2022 en revisión efectuada a la bandeja de spam del correo de notificaciones, se encuentra petición que de la parte accionante se remitiera el 02/marzo/2022, de la cual se procede a mover a la bandeja de entrada y a organizar el cuadernillo respectivo y dar cuenta. Se registra que durante los días 7, 8 y 9 de marzo de 2022 la titular del Juzgado se encontraba en permiso concedido por el Tribunal Superior de Pasto por motivos de salud. Sírvase proveer.



CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a la nota Secretarial, se tiene que revisada el 07/03/2022 la bandeja de spam del correo de notificaciones, se encontró correo electrónico que la parte accionante señor SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA remitiera el 02/03/2022 y que se mueve a la bandeja de entrada, se encuentra que en el memorial recibido manifiesta su deseo y necesidad de promover incidente de desacato en contra de la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido en su favor el 08/febrero/2022, toda vez que indica que después de la orden de amparo, la NUEVA EPS emite respuesta a través de correo electrónico al requerimiento “PQR-20222100001686692 Rad. 1861986”, fijándole cita para el 25 de febrero de 2022 en la ciudad de Cali (V) teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, situación que indica no permite esclarecer la justificación del servicio requerido, a pesar de que existe una solicitud de cumplimiento para autorización y programación de citas en Pasto (N), incumpliendo con ello la orden contenida en el fallo de tutela.

Para efectos de la información respecto de las personas a vincular al trámite incidental, por considerarse conducente, se extrae de los anexos a la respuesta que la entidad NUEVA EPS remite al trámite de la tutela, y de trámites incidentales que cursan ante el despacho.

Se procederá de conformidad en obediencia al Superior y siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹.

La notificación se realizará a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sean institucional, corresponde directa y personalmente a las funcionarias requeridas².

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.
² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato 2022-00014 (i)
Accionante: SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la NUEVA E.P.S. S.A. a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO** (C.C. 30.714.289), Gerente Zonal Nariño - Putumayo, funcionaria de la NUEVA EPS encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, o a quien haga de sus veces y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** (C.C. 66.839.577), Gerente Regional Suroccidente (E) de la Nueva EPS o a quien haga sus veces, y córrase traslado al mismo por el término de tres (3) días para que especifique el estado o trámite conforme a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 08 de febrero de 2022, toda vez que el señor SEGUNDO ELISEO BURBANO MORA, adulto mayor de 84 años de edad, promueve incidente de desacato en contra de la entidad con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido en su favor el 08/febrero/2022, toda vez que indica que después de la orden de amparo, la NUEVA EPS emite respuesta a través de correo electrónico al requerimiento "PQR-20222100001686692 Rad. 1861986", fijándole cita para el 25 de febrero de 2022 en la ciudad de Cali (V) a pesar de que existe una solicitud de cumplimiento para autorización y programación de citas en Pasto (N), incumpliendo con ello la orden contenida en el fallo de tutela ante la necesidad de practicarse los exámenes dispuestos por el Médico Especialista Tratante.

TERCERO.- REQUERIR a las Dras. MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA o quienes hagan sus veces en los referidos cargos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comuniquen si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

CUARTO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de la notificación por estados, adjuntando copia del escrito incidental y sus anexos, incluida la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO No. 520013110001-2014-00197-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MAGDA RAQUEL PUPIALES CARLOSAMA

Demandado: ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de la modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual, dentro del término legal previsto, no fue objetada. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado, se permite avocar su estudio con miras a proveer su resolutoria.

Una vez revisada la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de la señora Defensora de Familia del ICBF, se hacen las siguientes observaciones:

- 1.-) Para la presente liquidación de crédito se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en auto de fecha 29 de noviembre de 2018, proferido al interior del proceso de la referencia.
- 2.-) Con respecto a los gastos de educación y salud (transporte), solo se tendrán en cuenta los gastos del período comprendido entre enero de 2013 a julio de 2017, y que se encuentren debidamente soportados con pruebas documentales.
- 3.-) De los valores adeudados, serán descontados los embargos de nómina efectuados al demandado.
- 4.-) El artículo 1617 del Código Civil establece un interés legal del seis por ciento (6%) anual, el cual se calculará sobre los valores adeudados, conforme al formato anexo a esta providencia.
- 5.-) La liquidación del crédito presentada en diciembre de 2020, será modificada y calculada hasta febrero de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones señaladas en precedencia, la cual quedará por la suma de OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MDA. CTE. (\$801.372,26), conforme se detalla en el formato anexo y que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO No. 520013110001-2014-00197-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

LIQUIDACION DE CREDITO - ACTUALIZACION

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA	VESTIDO	GASTOS DE EDUCACION	GASTOS DE SALUD (50% TRANSPORTE)	EMBARGO TIPO 6 ALIMENTOS	EMBARGO TIPO 1 CREDITO	SALDO ADEUDADO	INTERESES POR MORA	VALOR INTERES MENSUAL	INTERESES ACUMULADOS	SALDO DEUDA MAS INTERESES
2013	ENERO	24.091	-	30.000	-	-	-	54.091,00	0,50%	270,46	270,46	54.361,46
4,02%	FEBRERO	24.091	-	-	-	-	-	78.182,00	0,50%	390,91	661,37	78.843,37
	MARZO	24.091	-	-	-	-	-	102.273,00	0,50%	511,37	1.172,73	103.445,73
	ABRIL	24.091	-	-	-	-	-	126.364,00	0,50%	631,82	1.804,55	128.168,55
	MAYO	24.091	-	-	-	-	-	150.455,00	0,50%	752,28	2.556,83	153.011,83
	JUNIO	24.091	110.053	-	-	-	-	284.599,00	0,50%	1.423,00	3.979,82	288.578,82
	JULIO	24.091	-	-	-	-	-	308.690,00	0,50%	1.543,45	5.523,27	314.213,27
	AGOSTO	24.091	-	-	-	-	-	332.781,00	0,50%	1.663,91	7.187,18	339.968,18
	SEPTIEMBRE	24.091	-	-	-	-	-	356.872,00	0,50%	1.784,36	8.971,54	365.843,54
	OCTUBRE	24.091	-	-	-	-	-	380.963,00	0,50%	1.904,82	10.876,35	391.839,35
	NOVIEMBRE	24.091	-	-	-	-	-	405.054,00	0,50%	2.025,27	12.901,62	417.955,62
	DICIEMBRE	24.091	110.053	-	-	-	-	539.198,00	0,50%	2.695,99	15.597,61	554.795,61
2014	ENERO	25.175	-	-	-	-	-	564.373,00	0,50%	2.821,87	18.419,48	582.792,48
4,50%	FEBRERO	25.175	-	-	-	-	-	589.548,00	0,50%	2.947,74	21.367,22	610.915,22
	MARZO	25.175	-	-	-	-	-	614.723,00	0,50%	3.073,62	24.440,83	639.163,83
	ABRIL	25.175	-	-	-	-	-	639.898,00	0,50%	3.199,49	27.640,32	667.538,32
	MAYO	25.175	-	-	-	-	-	665.073,00	0,50%	3.325,37	30.965,69	696.038,69
	JUNIO	25.175	115.055	-	-	-	-	805.303,00	0,50%	4.026,52	34.992,20	840.295,20
	JULIO	25.175	-	-	-	-	-	830.478,00	0,50%	4.152,39	39.144,59	869.622,59
	AGOSTO	25.175	-	-	-	-	-	855.653,00	0,50%	4.278,27	43.422,86	899.075,86
	SEPTIEMBRE	25.175	-	-	-	-	-	880.828,00	0,50%	4.404,14	47.827,00	928.655,00

	OCTUBRE	25.175	-	-	-	-	-	906.003,00	0,50%	4.530,02	52.357,01	958.360,01
	NOVIEMBRE	25.175	-	-	-	-	-	931.178,00	0,50%	4.655,89	57.012,90	988.190,90
	DICIEMBRE	25.175	115.055	-	124.775	-	-	1.196.183,00	0,50%	5.980,92	62.993,82	1.259.176,82
2015	ENERO	26.333	-	57.400	30.000	-	-	1.309.916,00	0,50%	6.549,58	69.543,40	1.379.459,40
4,60%	FEBRERO	26.333	-	-	-	-	-	1.336.249,00	0,50%	6.681,25	76.224,64	1.412.473,64
	MARZO	26.333	-	85.000	35.000	-	-	1.482.582,00	0,50%	7.412,91	83.637,55	1.566.219,55
	ABRIL	26.333	-	-	-	-	-	1.508.915,00	0,50%	7.544,58	91.182,13	1.600.097,13
	MAYO	26.333	-	-	-	-	-	1.535.248,00	0,50%	7.676,24	98.858,37	1.634.106,37
	JUNIO	26.333	120.296	-	-	-	-	1.681.877,00	0,50%	8.409,39	107.267,75	1.789.144,75
	JULIO	26.333	-	48.000	-	-	-	1.756.210,00	0,50%	8.781,05	116.048,80	1.872.258,80
	AGOSTO	26.333	-	-	29.000	-	-	1.811.543,00	0,50%	9.057,72	125.106,52	1.936.649,52
	SEPTIEMBRE	26.333	-	-	-	-	-	1.837.876,00	0,50%	9.189,38	134.295,90	1.972.171,90
	OCTUBRE	26.333	-	-	12.000	-	-	1.876.209,00	0,50%	9.381,05	143.676,94	2.019.885,94
	NOVIEMBRE	26.333	-	-	-	-	-	1.902.542,00	0,50%	9.512,71	153.189,65	2.055.731,65
	DICIEMBRE	26.333	120.296	-	-	-	-	2.049.171,00	0,50%	10.245,86	163.435,51	2.212.606,51
2016	ENERO	28.176	-	30.000	-	-	-	2.107.347,00	0,50%	10.536,74	173.972,24	2.281.319,24
7,0%	FEBRERO	28.176	-	-	-	-	-	2.135.523,00	0,50%	10.677,62	184.649,86	2.320.172,86
	MARZO	28.176	-	-	-	-	-	2.163.699,00	0,50%	10.818,50	195.468,35	2.359.167,35
	ABRIL	28.176	-	-	-	-	-	2.191.875,00	0,50%	10.959,38	206.427,73	2.398.302,73
	MAYO	28.176	-	-	12.000	-	-	2.232.051,00	0,50%	11.160,26	217.587,98	2.449.638,98
	JUNIO	28.176	128.717	-	-	-	-	2.388.944,00	0,50%	11.944,72	229.532,70	2.618.476,70
	JULIO	28.176	-	-	-	-	-	2.417.120,00	0,50%	12.085,60	241.618,30	2.658.738,30
	AGOSTO	28.176	-	-	-	-	-	2.445.296,00	0,50%	12.226,48	253.844,78	2.699.140,78
	SEPTIEMBRE	28.176	-	-	20.950	-	-	2.494.422,00	0,50%	12.472,11	266.316,89	2.760.738,89
	OCTUBRE	28.176	-	-	-	-	-	2.522.598,00	0,50%	12.612,99	278.929,88	2.801.527,88
	NOVIEMBRE	28.176	-	-	41.000	-	-	2.591.774,00	0,50%	12.958,87	291.888,75	2.883.662,75
	DICIEMBRE	28.176	128.717	-	-	-	-	2.748.667,00	0,50%	13.743,34	305.632,09	3.054.299,09
2017	ENERO	30.149	-	51.050	-	-	-	2.829.866,00	0,50%	14.149,33	319.781,42	3.149.647,42
7,00%	FEBRERO	30.149	-	56.200	-	-	-	2.916.215,00	0,50%	14.581,08	334.362,49	3.250.577,49
	MARZO	30.149	-	301.000	30.000	-	-	3.277.364,00	0,50%	16.386,82	350.749,31	3.628.113,31
	ABRIL	30.149	-	-	-	-	-	3.307.513,00	0,50%	16.537,57	367.286,88	3.674.799,88
	MAYO	30.149	-	21.105	-	-	-	3.358.767,00	0,50%	16.793,84	384.080,71	3.742.847,71
	JUNIO	30.149	137.726	-	-	-	-	3.526.642,00	0,50%	17.633,21	401.713,92	3.928.355,92
	JULIO	30.149	-	-	-	-	-	3.556.791,00	0,50%	17.783,96	419.497,88	3.976.288,88

	AGOSTO	-	-	-	-	168.521,40	200.000	3.188.269,60	0,50%	15.941,35	435.439,22	3.623.708,82
	SEPTIEMBRE	-	-	-	-	30.800,00	200.000	2.957.469,60	0,50%	14.787,35	450.226,57	3.407.696,17
	OCTUBRE	-	-	-	-	30.800,00	200.000	2.726.669,60	0,50%	13.633,35	463.859,92	3.190.529,52
	NOVIEMBRE	-	-	-	-	30.800,00	200.000	2.495.869,60	0,50%	12.479,35	476.339,27	2.972.208,87
	DICIEMBRE	-	-	-	-	168.521,00	200.000	2.127.348,60	0,50%	10.636,74	486.976,01	2.614.324,61
2018	ENERO	-	-	-	-	30.800,00	200.000	1.896.548,60	0,50%	9.482,74	496.458,75	2.393.007,35
	FEBRERO	-	-	-	-	30.800,00	200.000	1.665.748,60	0,50%	8.328,74	504.787,50	2.170.536,10
	MARZO	-	-	-	-	30.800,00	200.000	1.434.948,60	0,50%	7.174,74	511.962,24	1.946.910,84
	ABRIL	-	-	-	-	30.800,00	200.000	1.204.148,60	0,50%	6.020,74	517.982,98	1.722.131,58
	MAYO	-	-	-	-	30.800,00	200.000	973.348,60	0,50%	4.866,74	522.849,73	1.496.198,33
	JUNIO	-	-	-	-	30.800,00	200.000	742.548,60	0,50%	3.712,74	526.562,47	1.269.111,07
	JULIO	-	-	-	-	168.521,00	151.954	422.073,60	0,50%	2.110,37	528.672,84	950.746,44
	AGOSTO	-	-	-	-	30.800,00	-	391.273,60	0,50%	1.956,37	530.629,20	921.902,80
	SEPTIEMBRE	-	-	-	-	30.800,00	-	360.473,60	0,50%	1.802,37	532.431,57	892.905,17
	OCTUBRE	-	-	-	-	30.800,00	-	329.673,60	0,50%	1.648,37	534.079,94	863.753,54
	NOVIEMBRE	-	-	-	-	30.800,00	-	298.873,60	0,50%	1.494,37	535.574,31	834.447,91
	DICIEMBRE	-	-	-	-	30.800,00	-	268.073,60	0,50%	1.340,37	536.914,68	804.988,28
2019	ENERO	-	-	-	-	30.800,00	-	237.273,60	0,50%	1.186,37	538.101,04	775.374,64
	FEBRERO	-	-	-	-	30.800,00	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	539.133,41	745.607,01
	MARZO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	540.165,78	746.639,38
	ABRIL	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	541.198,15	747.671,75
	MAYO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	542.230,52	748.704,12
	JUNIO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	543.262,88	749.736,48
	JULIO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	544.295,25	750.768,85
	AGOSTO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	545.327,62	751.801,22
	SEPTIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	546.359,99	752.833,59
	OCTUBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	547.392,36	753.865,96
	NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	548.424,72	754.898,32
	DICIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	549.457,09	755.930,69
2020	ENERO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	550.489,46	756.963,06
	FEBRERO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	551.521,83	757.995,43
	MARZO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	552.554,20	759.027,80
	ABRIL	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	553.586,56	760.060,16
	MAYO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	554.618,93	761.092,53

	JUNIO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	555.651,30	762.124,90
	JULIO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	556.683,67	763.157,27
	AGOSTO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	557.716,04	764.189,64
	SEPTIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	558.748,40	765.222,00
	OCTUBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	559.780,77	766.254,37
	NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	560.813,14	767.286,74
	DICIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	561.845,51	768.319,11
2021	ENERO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	562.877,88	769.351,48
	FEBRERO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	563.910,24	770.383,84
	MARZO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	564.942,61	771.416,21
	ABRIL	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	565.974,98	772.448,58
	MAYO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	567.007,35	773.480,95
	JUNIO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	568.039,72	774.513,32
	JULIO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	569.072,08	775.545,68
	AGOSTO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	570.104,45	776.578,05
	SEPTIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	571.136,82	777.610,42
	OCTUBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	572.169,19	778.642,79
	NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	573.201,56	779.675,16
	DICIEMBRE	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	574.233,92	780.707,52
2022	ENERO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	575.266,29	781.739,89
	FEBRERO	-	-	-	-	-	-	206.473,60	0,50%	1.032,37	576.298,66	782.772,26
TOTAL		1.456.343	1.085.968	679.755	334.725	998.363,40	2.351.954	206.473,60		576.298,66		

PROCESO No. 520013110001-2014-00197-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LIQUIDACION DE CREDITO - RESUMEN

No.	CONCEPTO	TOTALES
1	CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017	1.456.343,00
2	VESTUARIO CAUSADO ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017	1.085.968,00
3	GASTOS EDUCATIVOS CAUSADOS ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017, SEGÚN FACTURAS	679.755,00
4	GASTOS DE SALUD (TRANSPORTE) ENTRE ENERO DE 2013 A JULIO DE 2017, SEGÚN FACTURAS	334.725,00
	TOTAL CAUSADO (ALIMENTOS + VESTIDO + GASTOS EDUCACION Y SALUD)	3.556.791,00
5	(-) EMBARGO DE NOMINA PARA CUOTAS ALIMENTARIAS - TIPO 6	(998.363,40)
6	(-) EMBARGO DE NOMINA PARA CUBRIR CREDITO - TIPO 1	(2.351.954,00)
	SALDO ADEUDADO POR ALIMENTOS	206.473,60
7	(+) COSTAS PROCESALES	18.600,00
8	(+) INTERESES POR MORA	576.298,66
	TOTAL ADEUDADO A 28 DE FEBRERO DE 2022 (DEL PERIODO ENERO/13 A JULIO/17 - PROCESO EJECUTIVO 2014-00197)	801.372,26

SON: OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 801.372,26)

ESTADO DE LOS TITULOS POR EMBARGOS DE NOMINA

No.	CONCEPTO	TOTAL CONSIGNADO	VALOR TITULOS PAGADOS	VALOR TITULOS PENDIENTES DE PAGO
1	EMBARGOS DE NOMINA PARA CUOTAS ALIMENTARIAS - TIPO 6	\$ 998.363,40	\$ 521.842,40	\$ 476.521,00
2	EMBARGOS DE NOMINA PARA CUBRIR CREDITO - TIPO 1	\$ 2.351.954,00	\$ 1.600.000,00	\$ 751.954,00
3	TOTALES	\$ 3.350.317,40	\$ 2.121.842,40	\$ 1.228.475,00

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

PROCESO No. 520013110001-2016-00069-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA GENITH UNIGARRO FAJARDO

Demandado: LUIS HERNANDO UNIGARRO

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito (Actualización) presentada por la parte actora, la cual dentro del término legal previsto, no fue objetada. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado, se permite avocar su estudio con miras a proveer su resolutoria.

Una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, se hacen las siguientes observaciones:

- 1.- El artículo 1617 del Código Civil establece un interés legal del seis por ciento (6%) anual, el cual se calculará sobre los valores adeudados, conforme al formato anexo a esta providencia.
- 2.- La liquidación del crédito presentada hasta abril de 2021, será modificada y calculada hasta febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones señaladas en precedencia, la cual quedará por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MDA. CTE. (\$56.808.512,10), conforme se detalla en el formato anexo y que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

**PROCESO No. 520013110001-2014-00197-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LIQUIDACION DE CREDITO - ACTUALIZACION**

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA (50% SMLMV)	ABONOS	SALDO ADEUDADO	INTERESES POR MORA	VALOR INTERES MENSUAL	INTERESES ACUMULADOS
2012	MARZO	283.350	-	283.350	0,50%	1.416,75	1.416,75
	ABRIL	283.350	-	566.700	0,50%	2.833,50	4.250,25
	MAYO	283.350	-	850.050	0,50%	4.250,25	8.500,50
	JUNIO	283.350	-	1.133.400	0,50%	5.667,00	14.167,50
	JULIO	283.350	-	1.416.750	0,50%	7.083,75	21.251,25
	AGOSTO	283.350	-	1.700.100	0,50%	8.500,50	29.751,75
	SEPTIEMBRE	283.350	-	1.983.450	0,50%	9.917,25	39.669,00
	OCTUBRE	283.350	-	2.266.800	0,50%	11.334,00	51.003,00
	NOVIEMBRE	283.350	-	2.550.150	0,50%	12.750,75	63.753,75
	DICIEMBRE	283.350	-	2.833.500	0,50%	14.167,50	77.921,25
2013	ENERO	294.750	-	3.128.250	0,50%	15.641,25	93.562,50
	FEBRERO	294.750	-	3.423.000	0,50%	17.115,00	110.677,50
	MARZO	294.750	-	3.717.750	0,50%	18.588,75	129.266,25
	ABRIL	294.750	-	4.012.500	0,50%	20.062,50	149.328,75
	MAYO	294.750	-	4.307.250	0,50%	21.536,25	170.865,00
	JUNIO	294.750	-	4.602.000	0,50%	23.010,00	193.875,00
	JULIO	294.750	-	4.896.750	0,50%	24.483,75	218.358,75
	AGOSTO	294.750	-	5.191.500	0,50%	25.957,50	244.316,25
	SEPTIEMBRE	294.750	-	5.486.250	0,50%	27.431,25	271.747,50
	OCTUBRE	294.750	-	5.781.000	0,50%	28.905,00	300.652,50
	NOVIEMBRE	294.750	-	6.075.750	0,50%	30.378,75	331.031,25
	DICIEMBRE		-		0,50%		

		294.750		6.370.500		31.852,50	362.883,75
2014	ENERO	308.000	-	6.678.500	0,50%	33.392,50	396.276,25
	FEBRERO	308.000	-	6.986.500	0,50%	34.932,50	431.208,75
	MARZO	308.000	-	7.294.500	0,50%	36.472,50	467.681,25
	ABRIL	308.000	-	7.602.500	0,50%	38.012,50	505.693,75
	MAYO	308.000	-	7.910.500	0,50%	39.552,50	545.246,25
	JUNIO	308.000	-	8.218.500	0,50%	41.092,50	586.338,75
	JULIO	308.000	-	8.526.500	0,50%	42.632,50	628.971,25
	AGOSTO	308.000	-	8.834.500	0,50%	44.172,50	673.143,75
	SEPTIEMBRE	308.000	-	9.142.500	0,50%	45.712,50	718.856,25
	OCTUBRE	308.000	-	9.450.500	0,50%	47.252,50	766.108,75
	NOVIEMBRE	308.000	-	9.758.500	0,50%	48.792,50	814.901,25
	DICIEMBRE	308.000	-	10.066.500	0,50%	50.332,50	865.233,75
2015	ENERO	322.175	-	10.388.675	0,50%	51.943,38	917.177,13
	FEBRERO	322.175	-	10.710.850	0,50%	53.554,25	970.731,38
	MARZO	322.175	-	11.033.025	0,50%	55.165,13	1.025.896,50
	ABRIL	322.175	-	11.355.200	0,50%	56.776,00	1.082.672,50
	MAYO	322.175	-	11.677.375	0,50%	58.386,88	1.141.059,38
	JUNIO	322.175	-	11.999.550	0,50%	59.997,75	1.201.057,13
	JULIO	322.175	-	12.321.725	0,50%	61.608,63	1.262.665,75
	AGOSTO	322.175	-	12.643.900	0,50%	63.219,50	1.325.885,25
	SEPTIEMBRE	322.175	-	12.966.075	0,50%	64.830,38	1.390.715,63
	OCTUBRE	322.175	-	13.288.250	0,50%	66.441,25	1.457.156,88
	NOVIEMBRE	322.175	-	13.610.425	0,50%	68.052,13	1.525.209,00
	DICIEMBRE	322.175	-	13.932.600	0,50%	69.663,00	1.594.872,00
2016	ENERO	344.728	-	14.277.328	0,50%	71.386,64	1.666.258,64
	FEBRERO	344.728	-	14.622.056	0,50%	73.110,28	1.739.368,92
	MARZO	344.728	-	14.966.784	0,50%	74.833,92	1.814.202,84

	ABRIL	344.728	-	15.311.512	0,50%	76.557,56	1.890.760,40
	MAYO	344.728	-	15.656.240	0,50%	78.281,20	1.969.041,60
	JUNIO	344.728	-	16.000.968	0,50%	80.004,84	2.049.046,44
	JULIO	344.728	-	16.345.696	0,50%	81.728,48	2.130.774,92
	AGOSTO	344.728	-	16.690.424	0,50%	83.452,12	2.214.227,04
	SEPTIEMBRE	344.728	-	17.035.152	0,50%	85.175,76	2.299.402,80
	OCTUBRE	344.728	-	17.379.880	0,50%	86.899,40	2.386.302,20
	NOVIEMBRE	344.728	-	17.724.608	0,50%	88.623,04	2.474.925,24
	DICIEMBRE	344.728	-	18.069.336	0,50%	90.346,68	2.565.271,92
2017	ENERO	368.859	-	18.438.195	0,50%	92.190,98	2.657.462,90
	FEBRERO	368.859	-	18.807.054	0,50%	94.035,27	2.751.498,17
	MARZO	368.859	-	19.175.913	0,50%	95.879,57	2.847.377,73
	ABRIL	368.859	-	19.544.772	0,50%	97.723,86	2.945.101,59
	MAYO	368.859	-	19.913.631	0,50%	99.568,16	3.044.669,75
	JUNIO	368.859	-	20.282.490	0,50%	101.412,45	3.146.082,20
	JULIO	368.859	-	20.651.349	0,50%	103.256,75	3.249.338,94
	AGOSTO	368.859	-	21.020.208	0,50%	105.101,04	3.354.439,98
	SEPTIEMBRE	368.859	-	21.389.067	0,50%	106.945,34	3.461.385,32
	OCTUBRE	368.859	-	21.757.926	0,50%	108.789,63	3.570.174,95
	NOVIEMBRE	368.859	-	22.126.785	0,50%	110.633,93	3.680.808,87
	DICIEMBRE	368.859	-	22.495.644	0,50%	112.478,22	3.793.287,09
2018	ENERO	390.621	-	22.886.265	0,50%	114.431,33	3.907.718,42
	FEBRERO	390.621	-	23.276.886	0,50%	116.384,43	4.024.102,85
	MARZO	390.621	-	23.667.507	0,50%	118.337,54	4.142.440,38
	ABRIL	390.621	-	24.058.128	0,50%	120.290,64	4.262.731,02
	MAYO	390.621	-	24.448.749	0,50%	122.243,75	4.384.974,77
	JUNIO	390.621	-	24.839.370	0,50%	124.196,85	4.509.171,62
	JULIO		-		0,50%		

		390.621		25.229.991		126.149,96	4.635.321,57
	AGOSTO	390.621	-	25.620.612	0,50%	128.103,06	4.763.424,63
	SEPTIEMBRE	390.621	-	26.011.233	0,50%	130.056,17	4.893.480,80
	OCTUBRE	390.621	-	26.401.854	0,50%	132.009,27	5.025.490,07
	NOVIEMBRE	390.621	-	26.792.475	0,50%	133.962,38	5.159.452,44
	DICIEMBRE	390.621	-	27.183.096	0,50%	135.915,48	5.295.367,92
2019	ENERO	414.058	-	27.597.154	0,50%	137.985,77	5.433.353,69
	FEBRERO	414.058	-	28.011.212	0,50%	140.056,06	5.573.409,75
	MARZO	414.058	-	28.425.270	0,50%	142.126,35	5.715.536,10
	ABRIL	414.058	-	28.839.328	0,50%	144.196,64	5.859.732,74
	MAYO	414.058	-	29.253.386	0,50%	146.266,93	6.005.999,67
	JUNIO	414.058	-	29.667.444	0,50%	148.337,22	6.154.336,89
	JULIO	414.058	-	30.081.502	0,50%	150.407,51	6.304.744,40
	AGOSTO	414.058	-	30.495.560	0,50%	152.477,80	6.457.222,20
	SEPTIEMBRE	414.058	-	30.909.618	0,50%	154.548,09	6.611.770,29
	OCTUBRE	414.058	-	31.323.676	0,50%	156.618,38	6.768.388,67
	NOVIEMBRE	414.058	-	31.737.734	0,50%	158.688,67	6.927.077,34
	DICIEMBRE	414.058	-	32.151.792	0,50%	160.758,96	7.087.836,30
2020	ENERO	438.902	-	32.590.694	0,50%	162.953,47	7.250.789,77
	FEBRERO	438.902	-	33.029.596	0,50%	165.147,98	7.415.937,75
	MARZO	438.902	-	33.468.498	0,50%	167.342,49	7.583.280,24
	ABRIL	438.902	-	33.907.400	0,50%	169.537,00	7.752.817,24
	MAYO	438.902	-	34.346.302	0,50%	171.731,51	7.924.548,75
	JUNIO	438.902	-	34.785.204	0,50%	173.926,02	8.098.474,77
	JULIO	438.902	-	35.224.106	0,50%	176.120,53	8.274.595,30
	AGOSTO	438.902	-	35.663.008	0,50%	178.315,04	8.452.910,34
	SEPTIEMBRE	438.902	-	36.101.910	0,50%	180.509,55	8.633.419,89
	OCTUBRE	438.902	-	36.540.812	0,50%	182.704,06	8.816.123,95

	NOVIEMBRE	438.902	-	36.979.714	0,50%	184.898,57	9.001.022,52
	DICIEMBRE	438.902	-	37.418.616	0,50%	187.093,08	9.188.115,60
2021	ENERO	454.263	-	37.872.879	0,50%	189.364,40	9.377.480,00
	FEBRERO	454.263	-	38.327.142	0,50%	191.635,71	9.569.115,71
	MARZO	454.263	-	38.781.405	0,50%	193.907,03	9.763.022,73
	ABRIL	454.263	-	39.235.668	0,50%	196.178,34	9.959.201,07
	MAYO	454.263	-	39.689.931	0,50%	198.449,66	10.157.650,73
	JUNIO	454.263	-	40.144.194	0,50%	200.720,97	10.358.371,70
	JULIO	454.263	-	40.598.457	0,50%	202.992,29	10.561.363,98
	AGOSTO	454.263	-	41.052.720	0,50%	205.263,60	10.766.627,58
	SEPTIEMBRE	454.263	-	41.506.983	0,50%	207.534,92	10.974.162,50
	OCTUBRE	454.263	-	41.961.246	0,50%	209.806,23	11.183.968,73
	NOVIEMBRE	454.263	-	42.415.509	0,50%	212.077,55	11.396.046,27
	DICIEMBRE	454.263	-	42.869.772	0,50%	214.348,86	11.610.395,13
2022	ENERO	500.000	-	43.369.772	0,50%	216.848,86	11.827.243,99
	FEBRERO	500.000	-	43.869.772	0,50%	219.348,86	12.046.592,85
TOTAL		43.869.772	-			12.046.592,85	

PROCESO No. 520013110001-2016-00069-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LIQUIDACION DE CREDITO - RESUMEN

No.	CONCEPTO	TOTALES
1	CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS ENTRE MARZO/2012 A FEBRERO/2022	43.869.772,00
2	(-) ABONOS EN EL PERIODO	-
	SALDO ADEUDADO	43.869.772,00
3	(+) INTERESES POR MORA	12.046.592,85
4	(+) COSTAS PROCESALES	892.147,25
	TOTAL ADEUDADO A 28 DE FEBRERO DE 2022	56.808.512,10

**SON: CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS
CON DIEZ CENTAVOS (\$ 56.808.512,10)**

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

aerz

PROCESO: 520013110001-2020-00096-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: HAYDEE MARITZA MENA AMAYA

Demandado: EDGAR LEONARDO DELGADO BOLAÑOS

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que hasta la fecha la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, ni ha aportado constancia de notificación del demandado. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que impulse el presente asunto y continúe con los trámites a razón de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de providencia del 6 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a la señora HAYDEE MARITZA MENA AMAYA, como a su apoderado judicial, el abogado JOSE LUIS CHECA CHECA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, comparezcan e impulsen el trámite del asunto y adelanten las diligencias legales tendientes a la notificación al demandado del auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, radicado con el No. 2020-0096. La desatención a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

2.-) Oportunamente DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO No. 520013110001-2021-00060-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: MARUJA GRISELDA ARAUJO - C.C. No. 27.082.991

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA – C.C. No. 12.984.060

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito el señor apoderado judicial de la demandante, solicita se expida constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual se requiere para adelantar proceso ejecutivo contra el demandado. La solicitud resulta procedente a la luz del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

ATÍÉNDASE la solicitud del abogado OSWALDO GIOVANNI CHAPID, en su calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del asunto de la referencia, señora MARUJA GRISELDA ARAUJO. En consecuencia, EXPÍDASE a través de Secretaría, constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida dentro del asunto de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicado con el No. 520013110001-2021-00060-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	ALIMENTOS	52001311000120110026600
Demandante:	MIRYAM SHIRLEY AHUMADA CAÑAR	CC 59.837.731
Beneficiaria:	DAYANA GUISELA CAÑAR AHUMADA	CC 1.080.690.261
Demandado:	LUCIO ARBEI CAÑAR PASICHANA	CC 98.382.133

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante allega solicitud de cambio de FPP, teniendo en cuenta que la beneficiaria ya ostenta la mayoría de edad; siendo viable la solicitud realizada se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de FPP a favor de la beneficiaria DAYANA GUISELA CAÑAR AHUMADA identificada con la CC 1.080.690.261.

SEGUNDO: CANCELAR el FPP expedido a favor de la señora MIRYAM SHIRLEY AHUMADA CAÑAR identificada con la CC 59.837.731

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	ALIMENTOS	52001311000120140015800
Demandante:	EMILIA NOHEMI GOMEZ SANCHEZ	CC 37.082.017
Beneficiario:	CRISTHIAN MATEO ALMEIDA GOMEZ	CC 1.004.191.436
Demandado:	MAURICIO DAVID ALMEIDA BENAVIDES	CC 12.750.721

SECRETARIA. Pasto, 18/01/2022. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del memorial allegado por el señor CRISTHIAN MATEO ALMEIDA GOMEZ mediante el cual solicita se continúe con el proceso de embargo. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el señor CRISTHIAN MATEO ALMEIDA GOMEZ mediante el cual solicita se continúe con el proceso de embargo.

Al respecto, cabe resaltar que el asunto de la referencia se trata de un proceso de alimentos donde se estableció una cuota a su favor y a través del cual se hace el pago de las cuantías descontadas por nómina al demandado.

FAMILIA DEL CIRCUITO “(...)”: 1º DECLARAR EXITOSA LA CONCILIACION. 2º APROBAR en todos sus términos el acuerdo voluntario suscrito entre los señores EMILIA NOHEMI GOMEZ SANCHEZ Y MAURICIO DAVID ALMEIDA BENAVIDES en cuanto a ALIMENTOS Y VISITAS a favor de CRISTHIAN MATEO ALMEIDA GOMEZ (...)3º En consecuencia, el señor MAURICIO DAVID ALMEIDA BENAVIDES, identificado con la c.c. 12.750.721 de Pasto, suministrará a favor de su hijo CRISTHIAN MATEO ALMEIDA GOMEZ, una cuota alimentaria equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de su sueldo líquido mensual (luego de las deducciones legales) y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (prima semestral y de navidad), bonificaciones y demás; cuota que rige a partir del mes de marzo de 2015 y que deberá continuar siendo descontada de los ingresos del demandado y consignada por el respectivo pagador, dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Pasto COMO CUOTA TIPO 6 para ser entregada a la señora EMILIA NOHEMI GOMEZ SANCHEZ, identificada con la c.c. 37.082.017 de Pasto. Además, en el mes de diciembre de cada año, comenzando en el 2015, el padre suministrará un vestuario completo a su hijo y aportará el 50% de los gastos educativos de inicio de año escolar del niño CRISTHIAN MATEO ALMEIDA GOMEZ. CONGELESE el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los valores que por concepto de Cesantías parcial o definitiva correspondan al señor MAURICIO DAVID ALMEIDA BENAVIDES, identificado con la c.c. 12.750.721 de Pasto los cuales serán consignados en el Banco Agrario de Pasto a órdenes de este Juzgado, como CUOTA TIPO UNO, con cuyos valores se garantizarán las mesadas futuras ante una eventual insolvencia del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

obligado. Para la efectividad de esta medida OFICIESE al señor PAGADOR de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto a fin de que ordene el descuento de la cuota en el porcentaje ordenado, advirtiendo que esta decisión MODIFICA la impartida mediante auto del 7 de octubre de 2014 y comunicada a esa dependencia mediante oficio 1360 de octubre de 2014. Lo anterior, sin perjuicio de las cuotas causadas hasta febrero de 2015. (...) CUMPLASE” La Juez: (fdo) MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constatándose que, el pagador de la Secretaria de Educación Municipal, a partir del mes de marzo de 2015, debía descontar desde el 20% del salario liquido mensual, más el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás erogaciones, para consignarla mensualmente a órdenes de este despacho judicial; así como el 20% de las cesantías y el 50% de gastos escolares y un vestuario completo anual,

Por lo expuesto anteriormente, es necesario requerir al pagador de la Secretaria de Educación Municipal y al señor MAURICIO DAVID ALMEIDA BENAVIDES, a fin de que aclaren el incumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la Secretaria de Educación Municipal y al señor MAURICIO DAVID ALMEIDA BENAVIDES, a fin de que aclaren el incumplimiento de la orden judicial y la omisión en el pago y descuento de la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

Asunto: Incidente de desacato tutela 2016-00136 (IX)
Accionante: CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO
Agente Oficioso: MARIELA GUERRERO DE GUERRERO
Accionado: EMSSANAR S.A.S
Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, con escrito incidental y anexos radicado el 08/marzo/2022. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES

Secretario (a)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones que se tienen como recibidas el 08/marzo/2022, remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la señora MARIELA GUERRERO GUERRERO quien actúa como Agente Oficiosa de la accionante señora CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO, se promueve incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 01 de julio de 2016, modificado en sus Numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO y confirmado en lo demás, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 09 de agosto de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, no le ha sido autorizada la entrega de ENSURE ADVANCE por parte de EMSSANAR, siendo que conforme a la Médico tratante Ginna Geraldine Bastidas se le deben suministrar 8 latas para dos meses, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante al no contar con la nutrición complementaria que necesita.

Para efectos de la información respecto de las personas a vincular al trámite incidental, por considerarse conducente, se extrae de trámites incidentales a los que se ha dado curso ante el despacho.

Se procederá de conformidad en obediencia al Superior y siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹.

La notificación se realizará a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sean institucional, corresponde directa y personalmente a las funcionarias requeridas².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 2016-00136 (IX)
Accionante: CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO
Agente Oficioso: MARIELA GUERRERO DE GUERRERO
Accionado: EMSSANAR S.A.S
Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la EPS EMSSANAR E.S.S. a la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, del escrito incidental y sus anexos remitidos el 08 de marzo de 2022 al correo electrónico del Juzgado, y córrase traslado de los mismos por el término de tres (3) días para que se especifique el estado o trámite desplegado para acatar el fallo de tutela, conforme a lo ordenado en sentencia proferida el 01 de julio de 2016, modificada en sus Numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO y confirmado en lo demás, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 09 de agosto de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, no le ha sido autorizada la entrega de ENSURE ADVANCE por parte de EMSSANAR, siendo que conforme a la Médico tratante Ginna Geraldine Bastidas se le deben suministrar 8 latas para dos meses, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante al no contar con la nutrición complementaria que necesita la señora CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO.

TERCERO.- REQUERIR a los Dres. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** y **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, o quienes hagan sus veces en los referidos cargos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comuniquen si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

CUARTO. - Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela y del memorial introductorio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

2019-00334 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JOHANA ELIZABETH ERASO BENAVIDES.
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO CAMPO ZAPATA.

SECRETARIA. Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, así mismo le doy a conocer que se halla pendiente la liquidación de costas dentro del Proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00334. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta Secretaría, el
JUZGADO, RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. ORDENAR a Secretaría dar cumplimiento al ordenamiento contenido en el numeral 3° del auto de seguir adelante la ejecución calendado a 8 de octubre de 2021 (liquidación de costas).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO CON RADICADO: 4167 ALIMENTOS

Demandante: MONICA NESLEY LOPEZ VILLOTA

Demandado: ATANACIO LOPEZ VASQUEZ

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con demanda de exoneración de la cuota alimentaria, remitida por el apoderado del demandado al correo electrónico del Juzgado. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

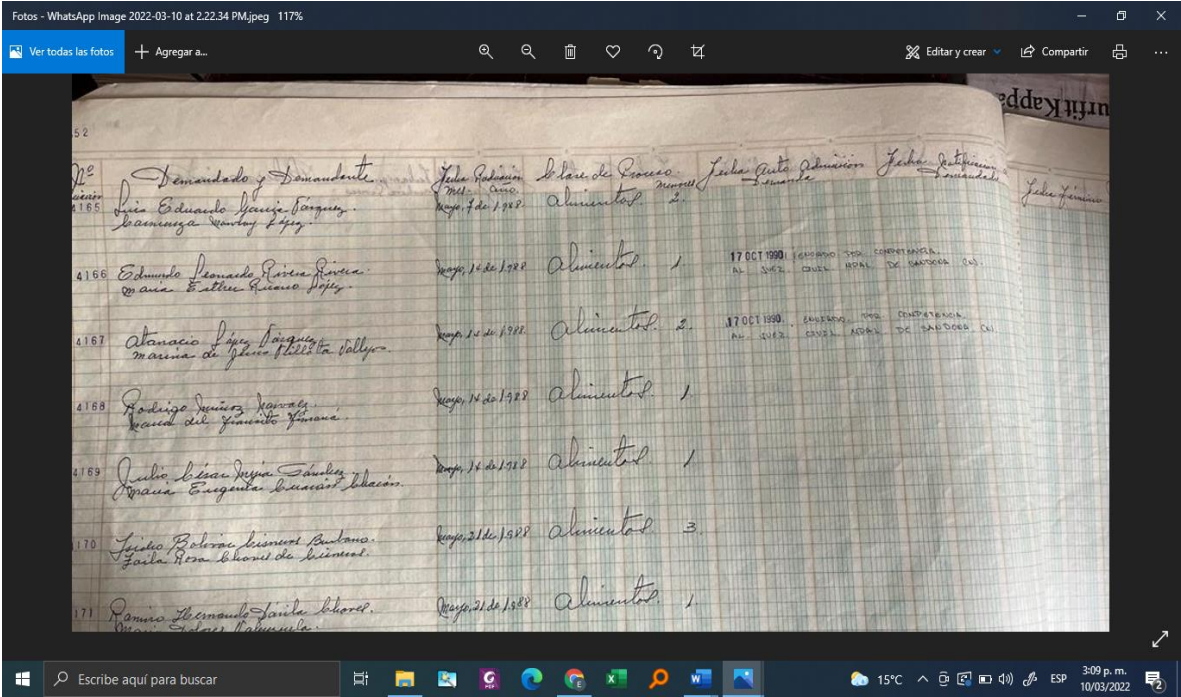
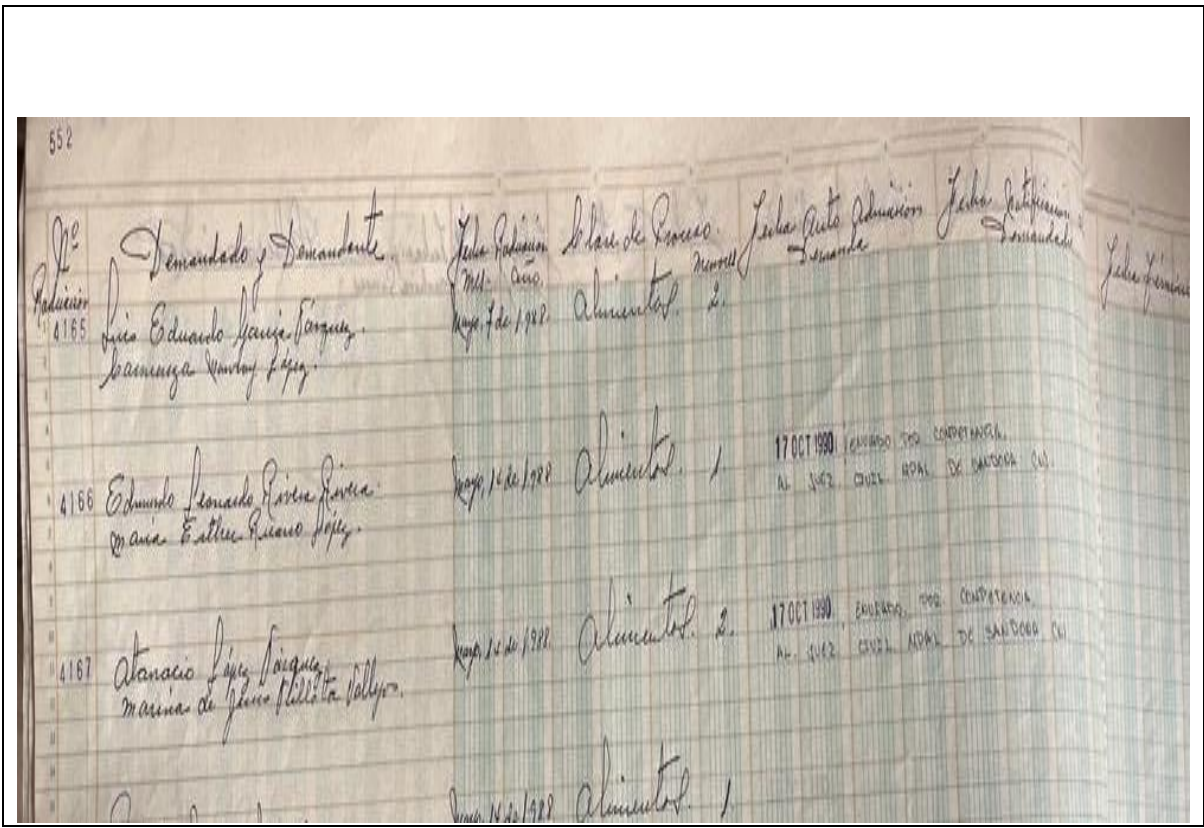
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El abogado CARLOS ARTURO HERRERA TORRES, en su calidad de apoderado del demandado, señor ATANACIO LOPEZ VASQUEZ, allega al correo electrónico del Juzgado escrito de demanda de exoneración de la cuota alimentaria que tiene a cargo su poderdante en favor de su hija MONICA NESLEY LOPEZ VILLOTA, para lo cual anexa memorial suscrito por ella, con la respectiva autenticación en notaría.

Revisados los documentos presentados, se tiene que la demanda o solicitud de exoneración de alimentos se presenta considerando el radicado 4167 tomado del libro índice que se lleva en este Juzgado según fotografías que se anexan a la petición, en las cuales se indica ese número asociado al nombre del demandado, señor ATANACIO LOPEZ VELASQUEZ, sin embargo, no se anexa copia de la providencia con la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la señora MONICA NESLEY LOPEZ VILLOTA. Al escrito también se anexa copia del desprendible de pago de Casur correspondiente a agosto de 2021, donde si bien se puede observar que el demandado tiene una deducción por embargo, no se especifica que sea por cuenta de este Juzgado. Igualmente, anexa memorial suscrito por la demandante, mediante el cual la señora MONICA NESLEY LOPEZ VILLOTA solicita, en términos generales, la exoneración de la cuota alimentaria existente a su favor y a cargo de su padre y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo 4718, radicado y tipo de asunto que difiere del enunciado en la demanda.

Frente a la solicitud presentada, por Secretaría se procedió a la búsqueda del radicado 4167 en los libros radicadores del Juzgado, correspondientes a la época, en los que se encontró que el asunto fue remitido por competencia al Juzgado Municipal de Sandoná en fecha 17 de octubre de 1990, según se verifica de las fotografías que fueron tomadas:



En consecuencia, siendo que el asunto fue remitido a otro juzgado, este Despacho no dará trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el apoderado del demandado, por no ser de su conocimiento y competencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandado, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120220001600 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANGIE STEFANI CORDOBA MALLAMA.
DEMANDADO: JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ.
Cuaderno Medidas Cautelares.

SECRETARIA. Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2022-00016. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA.
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte actora mediante el escrito del cual da cuenta Secretaría solicita

- a) “El embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que se encuentren a nombre de la parte demandada, señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, (...) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.465.402, tanto en cuentas de ahorro como cuentas corrientes (...), en las entidades bancarias ahí relacionadas.
- b) “El embargo y posterior secuestro de la propiedad que ostenta el demandado, señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDES (...), respecto del siguiente bien mueble: De un vehículo, Clase: Automóvil, Placas **VDP-609 (...)**. Se allega tarjeta de propiedad y copia historial RUNT.

CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver sobre las medidas deprecadas, y para los efectos contenidos en el art. 599 del C.G.P, y demás normas concordantes, se solicitará, a las entidades bancarias aludidas. expidan una certificación en la que conste si el señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, es titular de cuentas de ahorro o corrientes y cuál es el saldo a la presente fecha.

Así mismo, para el decreto de la medida solicitada sobre el vehículo automotor, la parte actora deberá acreditar con el documento idóneo (certificado de libertad y tradición del bien) que, la propiedad recae en cabeza del demandado, los documentos aportados no son demostrativos de ese hecho

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. OFICIESE a los siguientes establecimientos financieros:
Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Pichincha y Banco Caja Social esta ciudad, solicitándoles se sirvan expedir una certificación en la que conste si el señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, (...) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.465.402, es titular de cuentas de ahorro y corrientes, en caso afirmativo cuál es el saldo a la fecha. Transcríbase lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar.
El correspondiente comunicado será remitido al correo electrónico del señor apoderado de la parte demandante para lo pertinente.
2. Recibidas todas las certificaciones solicitadas, DESE CUENTA para proveer.
3. Sin lugar a decretar en esta oportunidad la medida cautelar deprecada respecto del vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-0304
DEMANDANTE: MARUJA GRISELDA ARAUJO C. C. No. 27.082.991
DEMANDADO: HAROLD JESITH ROJAS BECERRA C.C. No. 1.052.404.202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARUJA GRISELDA ARAUJO C. C. No. 27.082.991 identificada con la CC. 27.082.991 instaure a través de apoderada presenta escrito demandatorio solicitando la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA identificada con la CC 1.052.404.202

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82, 523 y siguientes del C.G.P.; evidentemente así lo hace, por lo cual será admitida.

En el escrito demandatorio, el señora MARUJA GRISELDA ARAUJO, solicita se le conceda en su favor amparo de pobreza, situación que no es dable por cuanto nos encontramos frente a un proceso cuyo litigio es a título oneroso, de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso que reza: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por otra parte, el Demandante solicita conforme a lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso; solicita se mantengan o en caso de haberse levantado, se decreten, las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2021; auto interlocutorio del 07 de abril de 2021 y auto interlocutorio del 07 de mayo de 2021.

Respecto de las medidas cautelares s a lo resuelto dentro del proceso de divorcio No 2021-0060 y de requerirse nuevas medidas cautelares la demanda deberá cumplir con lo establecido en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, regulan lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos, señalan cuales pueden ser decretadas por el Juez, es así que el artículo 590 en su numeral 1º, literal “a” expresa la procedencia de “la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, determinándose en el 2º de los numerales ibídem como requisito para su decretó, la constitución de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica1 , carga que la parte interesada, en este caso no ha cumplido y que hace inviable el decreto de la medida deprecada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal elevada por MARUJA GRISELDA ARAUJO identificada con la CC **27.082.991** en contra de HAROLD JESITH ROJAS BECERRA identificado con la CC 1.052.404.202, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente conforme el art. 291 CGP y/o el art. 8 del Dcto 806 de 2020 esta decisión a: 1.052.404.202, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 523 CGP.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a través de edicto, de los eventuales ACREEDORES de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.655.851 de Palmira (V), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 337.251 del Consejo Superior de la judicatura. en calidad de apoderado y representante de la demandante.

TERCERO: NO CONCEDER AMPARO DE POBREZA dentro del asunto 2021-0304 a la señora MARUJA GRISELDA ARAUJO identificada con la CC **27.082.991** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial reconocido en este proceso para que se sirva allegar al expediente el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de cuota alimentaria propuesta por LUIS JAIRO PATICHOY IPIALES en contra de OLGA VIVIANA TUTALCHA PATIÑO, la cual ha correspondido en reparto y se la ha radicado con el número 52001311000120220004100. Revisados los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que si bien se anuncia en el acápite de anexos como punto 4, no se ha aportado prueba del envío de la demanda . Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220004100 Reducción de Alimentos
LUIS JAIRO PATICHOY IPIALES
OLGA VIVIANA TUTALCHA PATIÑO
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 10 de marzo de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderada judicial, el señor LUIS JAIRO PATICHOY IPIALES formula demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora OOLGA VIVIANA TUTALCHA PATIÑO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se verifica que no puede ser admitida por las siguientes razones:

1° Conforme a la constancia secretarial precedente la parte demandante no acreditó que remitió el escrito de demanda a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica y/o física que informa en la sección de notificaciones.

2° Existe INCONGRUENCIA entre los hechos y pretensiones ya que si bien se pide REDUCCIÓN de cuota, se APORTA el acta celebrada el

4 de junio de 2021 ante la Comisaría Tercera de Familia de Pasto, ACTA que cumple doble función pues contiene la decisión que pretende revisarse y a la vez pretende ser tenida como requisito de procedibilidad.

En dicha audiencia, la funcionaria “FIJA CUOTA PROVISIONAL” ante el fracaso de la conciliación en materia de alimentos y ADVIERTE en el numeral 4 de la respectiva resolución “ “En caso de inconformidad, las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presente diligencia y/o notificación podrán solicitar la remisión de la presente acta al Juzgado de Familia para lo de su competencia(...)” término que claramente se encuentra vencido.

3° Por ENDE, correspondería al accionante agotar nuevamente el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, en concordancia con el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001 para REVISAR la decisión que así sea de manera provisional, se encuentra rigiendo.

No sobra aclarar finalmente, que de tratarse de una FIJACIÓN DE CUOTA y no de REVISIÓN como es el caso, la llamada a interponerla sería la madre del NNA J. S.P.T.A quien ostenta su custodia, esto en el evento de no estar conforme con la cuota provisional, ya que ella es quien CITÓ inicialmente al padre para la fijación de cuota alimentaria en cuestión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas.
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA XIMENA ASCUNTAR SANTACRUZ, identificada con la c.c. 1.085.251.878 de Pasto. y portadora de la T.P. 350.059 del CSJ

para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO No. 520013110001-2021-00060-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: MARUJA GRISELDA ARAUJO - C.C. No. 27.082.991

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ VALENCIA – C.C. No. 12.984.060

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito el señor apoderado judicial de la demandante, solicita se expida constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual se requiere para adelantar proceso ejecutivo contra el demandado. La solicitud resulta procedente a la luz del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

ATIÉNDASE la solicitud del abogado OSWALDO GIOVANNI CHAPID, en su calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del asunto de la referencia, señora MARUJA GRISELDA ARAUJO. En consecuencia, EXPÍDASE a través de Secretaría, constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida dentro del asunto de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicado con el No. 520013110001-2021-00060-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

SECRETARIA.- Pasto, marzo nueve (9) de 2022, En la fecha doy cuenta a la señora juez, que se ha presentado una falta de radicación de la presente demanda, la cual quedo sin radicarse enviado a la persona a cargo de la misma quien manifiesta que debido al ingreso de dos procesos el mismo día por parte del señor apoderado DR JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, sobre temas similares se radico uno de ellos, quedando el otro sin radicación, por confusión en error involuntario por cuanto digitalmente se traspapelo una demanda sobre la otra.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria



**JURISDICCIÓN DE FAMILIA
REF. REMOCION DE CURADOR**

San Juan de Pasto, 10 marzo de 2022.

Del informe de la señora Secretaria, y dándole prioridad para este caso, se tiene que pretende relevar de la obligación como CURADOR GENEERA LEGITIMO de la señora AURA NELLY BOTINA ERASO al señor FRANCO PIO BOTINA ERASO.

Y en consecuencia se reconozca a DORIS FLORALBA BOTINA ERASO, como CURADOR para que represente legalmente a la señora AURA NELLY BOTINA ERASO.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019, elimino la figura de la interdicción, no pudiéndose iniciar un procesos para cambio de curadores, no obstante si se puede para designación de apoyos con el lleno de los requisitos que establece la ley en cita.

Ahora bien, de la presente demanda se manifiesta que se requiere el cambio de curador de una persona que se designo dentro de un proceso de interdicción por discapacidad del cual se dicto sentencia, no obstante la nueva ley en cita dejo sin efectos las interdicciones ya declaradas, y una vez el juez que dicto sentencia le corresponde citar a curadores y en un nuevo proceso determine si la persona discapacitada necesita la adjudicación judicial de apoyos, no se hace viable el cambio de curador.

No obstante lo anterior, si se pretende es un proceso de revisión de la sentencia debe hacerla el mismo juez que declaro la interdicción para analizar si necesita de apoyo,

ART. 56 ibidem, bajo los lineamientos de la citada ley a solicitud de parte de o de oficio.

Por lo anterior y ante las pretensiones que son improcedentes de conformidad con la ley 1996 de 2019, deberá la parte demandante establecer dichas pretensiones con la nueva normatividad, de esta manera seremos o no competentes en este asunto, es decir se fijara competencia.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de remoción de curador de una persona declarada interdicto, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de 5 dias para que subsane y fijar competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta por YULI LORENA PANTOJA YELA en contra de LESVIO ARMANDO PATIÑO ARTEAGA, remitida por competencia del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOCOA-PUTUMAYO la cual ha correspondido en reparto y se la ha radicado con el número 52001311000120210030500. Revisados los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que no se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

520013110001202100305 Custodia
YULI LORENA PANTOJA YELA
LESVIO ARMANDO PATIÑO ARTEAGA
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 10 (diez) de marzo de 2022 (dos mil veintidos)

Con mediación de apoderada judicial, la señora YULI LORENA PANTOJA YELA formula demanda de CUSTODIA de las NNA: NJPY y AVPY en contra del padre de éstas, LESVIO ARMANDO PATIÑO ARTEAGA. Demanda que inicialmente se presentó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mocoa y que fuera remitido a este circuito por competencia territorial ya que las menores viven con su padre en Pasto.

SE CONSIDERA:

Existen varias falencias que impiden la admisión de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del CGP y que se relacionan a continuación:

1.-La demanda no cumple los lineamientos establecidos en la circular CSJNAC20-36 respecto a las directrices contenidas en el numeral 2.3. y el formato adjunto a dicho acto administrativo. (Hoja inicial -Indice)

2.-Revisada la demanda y sus anexos conforme a la constancia secretarial precedente, se considera que la misma no puede admitirse hasta tanto la parte interesada acredite que remitió el escrito de demanda a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico o a la dirección que informa en la sección de notificaciones. Advirtiéndole que en primera instancia se deberá

informar el correo electrónico del demandado o informar que se desconoce el mismo.

3.- El punto 3 del acápite de pretensiones de la demanda hace referencia a medidas de protección a favor de la demandante, las cuales, no son acumulables a las del trámite verbal sumario que se pretende a favor de las menores de edad, cual es la custodia de las mismas, teniendo en cuenta de que se vislumbra que al respecto la accionante ya ha formulado la respectiva denuncia penal. Ello, sin perjuicio de que, de admitirse el trámite y en el transcurso del proceso y /o en la respectiva decisión, esta judicatura considere la compulsa de copias para la investigación correspondiente.

4.- No se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, concordancia con el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001. Al respecto, es necesario ACLARAR que las partes celebraron acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de Mocoa- Putumayo mediante la cual la custodia de las niñas en cuestión queda en cabeza del padre LESBIO ARMANDO PATIÑO ARTEAGA, hoy demandado. Por tanto, para MODIFICAR los términos de dicha acta, se deberá agotar la conciliación previa con dicho objetivo, requisito sin el cual no se puede acudir directamente a la jurisdicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la demanda por las razones expuestas..
- 2° CONCEDER a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.

3° RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA BURBANO MORA, identificada con la c.c. 1.113.639.378 de Palmira y portadora de la T.P. 305.942 del CSJ para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

52001311000120220001600 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANGIE STEFANI CORDOBA MALLAMA.
DEMANDADO: JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ.
Cuaderno Principal.

SECRETARIA. Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2022-00016. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA.
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANGIE STEFANI CORDOBA MALLAMA, madre y representante legal del niño YFC, en contra del señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, reúne los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad Administrativa Migración Colombia en esta ciudad para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hijo. Así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirva registrar esta medida en los libros correspondientes.

De otra parte, el señor apoderado judicial solicita que, se ordene el emplazamiento del señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, por cuanto, según información de su poderdante, señora ANGIE ESTEFANI CORDOBA MALLAMA, desconoce su domicilio o lugar de residencia.

Al respecto, el artículo 293 del C.G.P., establece que, para ordenar el emplazamiento de quien deba ser notificado, el demandante debe manifestar que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

Teniendo en cuenta que, se hallan satisfechos dichos requisitos, se despachará favorablemente la petición, sin pasar inadvertido que, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor JOSE VICENTE GUANCHA JIMENEZ, identificado con C.C. 98.382.072 y T.P. No. 98.190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ANGIE STEFANI CORDOBA MALLAMA, titular de la C.C. No. 1.085.313.336, en la forma y términos del poder conferido.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía 1.090.465.402, a favor de su hijo YFC, nacido en Pasto (N.) el día 18 de septiembre de 2015, por la suma de \$20.824.747 (según los hechos de la demanda y liquidación inmersa), discriminada de la siguiente manera
 - a) \$16.977.332, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero del año 2018” (...) hasta enero de 2022.
 - b) \$1.086.631 por gastos educativos, años 2018-2021.
 - c) \$2.760.784 por cuotas adicionales por vestuario, años: 2018-2021, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 52001311000120220001600 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).
3. Igualmente se ordena al demandado, señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, pagar a su hijo YFC, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 52001311000120220001600 en código tipo seis (6) -cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora ANGIE STEFANI CORDOBA MALLAMA, titular de la C.C. No. 1.085.313.336, madre y representante legal del alimentario.
4. Para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE incluyendo los datos necesarios y transcribiendo pertinente.

5. ORDENAR a Secretaría efectúe el emplazamiento del señor HARRISON JOYA LEON, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
6. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ